

# PAGINACIÓN VARIA

277  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA  
Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA  
LA EJECUCION DE SU SALDO "

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**ROLANDO DE LA FUENTE CONTRERAS**



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, EL SR. ROLANDO DE LA FUENTE,  
a quien con su ejemplo, aliento  
y amor, debo todo lo que soy.

A MI MAMI TERE,  
con profundo agradecimiento y entrega incondicional,  
por su ternura y amor, mayores que los de una madre.

A MIS ABUELAS,  
por compartir mis tristezas y alegrías.

AL DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA,  
por su tierna forma de corregir  
y su severa forma de demostrar cariño.

AL MAESTRO MIGUEL A. VAZQUEZ ROBLES  
con infinito agradecimiento  
y admiración absoluta.

## INDICE

ABREVIATURAS .....	pág. I
INTRODUCCION .....	" II

### CAPITULO 1

#### Generalidades

1.1.- Antecedentes de la banca .....	pág. 1
1.1.1. Antecedentes Extranjeros .....	" 2
1.1.2. Antecedentes Nacionales .....	" 5
1.2. Concepto de Empresa .....	" 10
1.3. Concepto de Sociedad .....	" 12
1.4. Las Instituciones de Crédito como sociedades sujetas a autorización ...	" 14

### CAPITULO 2

#### ESTRUCTURA BANCARIA MEXICANA

2.1. El Ejecutivo Federal .....	pág. 24
2.2. Comisión Nacional Bancaria .....	" 28
2.3. Banco de México .....	" 33
2.4. Instituciones de Crédito .....	" 43
2.4.1. Banca de Desarrollo .....	" 43
2.4.2. Banca Múltiple .....	" 46

## CAPITULO 3

### DIVERSAS OPERACIONES BANCARIAS Y

#### LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

3.1. Clasificación .....	pág. 49
3.1.1. Operaciones Pasivas .....	" 49
3.1.2. Operaciones Activas .....	" 51
3.1.3. Operaciones Complementarias .....	" 53
3.2. El Crédito .....	" 55
3.2.1. Concepto .....	" 56
3.2.2. Elementos .....	" 58
3.2.3. Clasificación del Crédito .....	" 60
3.3. La Tarjeta de Crédito .....	" 64
3.3.1. Concepto .....	" 67
3.3.2. Características .....	" 74
3.3.3. Elementos Personales .....	" 76
3.3.4. Relaciones derivadas de la Tarjeta de crédito .....	" 83
3.3.4.1. Banco-clientes .....	" 84
3.3.4.1.1. Compraventas .....	" 85
3.3.4.1.2. Prestación de servicios .....	" 86
3.3.4.1.3. Disposición de dinero en efectivo .....	" 87
3.3.4.2. Banco-vendedores y prestadores de servicios .....	" 89

## CAPITULO 4

### LOS DOCUMENTOS QUE SE VINCULAN CON LA TARJETA DE CREDITO

4.1. Contrato de Apertura de Crédito .....	pág. 93
4.2. Certificado Contable .....	" 103
4.3. Cobranza de los adeudos del Contrato de Apertura de Crédito .....	" 105
4.4. Características de la Ejecutividad ..	" 109
4.4.1. Cierto .....	" 112
4.4.2. Líquida .....	" 113
4.4.3. Determinada o determinable .....	" 113
4.4.4. Plazo cumplido .....	" 114
4.5. Ejecución Judicial .....	" 119
4.5.1. Fase Postulatoria .....	" 117
4.5.2. Dilación Probatoria .....	" 121
4.5.3. Fase Preconclusiva .....	" 122
4.5.4. Sentencia de Remate .....	" 125
CONCLUSIONES .....	pág. V
BIBLIOGRAFIA .....	" XI
LEGISLACION CONSULTADA .....	" XIV

## ABREVIATURAS

- art.- artículo
- Cfr.- Confrontar
- C.C.- Código Civil para el Distrito Federal
- C.Com.- Código de Comercio
- Ed.- Edición
- Edit.- Editorial
- Ibidem.- Mismo autor, misma obra y misma página que la cita anterior
- Idem.- Mismo autor y misma obra, página diferente que la cita anterior
- L.B.M.- Ley del Banco México
- L.G.S.M.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- L.G.T.O.C.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- L.I.C.- Ley de Instituciones de Crédito
- L.M.V.- Ley del Mercado de Valores
- L.O.A.P.F.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- S.H.C.P.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Ob. cit.- Obra citada
- Pág.- Página
- S.A.- Sociedad Anónima
- S.R.L. Sociedad de Responsabilidad Limitada

## INTRODUCCION

LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE SU SALDO, es el tema del trabajo que se tratará, toda vez que la actividad bancaria ha recorrido una evolución que la ha situado como una de las actividades económicas más importantes en nuestros días, siendo de vital importancia conceptualizar a la institución de crédito como empresa y sociedad dentro de la actividad mercantil. Así mismo, resultará interesante analizar la estructura bancaria en nuestro país, poniendo un especial énfasis en las autoridades que intervienen en la actividad bancaria, regulando y vigilando a los dos tipos de bancos que contempla la ley, como son: los bancos de desarrollo y la banca múltiple que persigue fines de lucro, la cual verá incrementadas sus utilidades intermediando en el crédito a través de la tarjeta de crédito.

Del mismo modo, nos adentraremos en las operaciones pasivas, activas y servicios prestados por las



instituciones de banca múltiple para poder así ubicarnos dentro del crédito, y específicamente referirnos a la tarjeta de crédito, toda vez que el uso constante de la misma ha proporcionado una seguridad en sus usuarios y una aceptación a nivel mundial, al grado que, sistemáticamente ha desplazado a otros medios de pago, incluso al dinero en efectivo. Tal cuestión se verá reflejada dentro de las relaciones existente entre las partes, y especialmente la relación entre banco-clientes, haciendo una especial referencia a la disposición de dinero en efectivo a través de los sistemas automatizados que, generalmente facilitan la disposición de numerario, pero que a la vez, provocan dolores de cabeza a los tarjetahabientes por las fallas y errores que en ellos se cometen.

Se estudiarán el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta certificado, que constituyen un título ejecutivo, toda vez, que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito así lo dispone; señalando las vías para la cobranza de los adeudos del contrato de apertura de crédito, especificando las características de ejecutividad que deben de revestir el título de crédito, para poder así ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

Lo anterior nos permitirá determinar si la ley concede o no un privilegio a las instituciones de

crédito en cuanto a los estados de cuenta certificados que expide y que, generalmente sólo indican el saldo, eso sí, certificado, sin ser realmente estados de cuenta, así como al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebra con el tarjetahabiente, al darle la calidad de títulos ejecutivos.

## CAPITULO 1

### GENERALIDADES

#### 1.1. Antecedentes de la banca

Hoy en día resulta común y corriente la realización de ciertas actividades, como encender un aparato de televisión y observar los acontecimientos que están ocurriendo a miles de kilómetros de distancia con tan sólo apenas unos segundos de diferencia; de igual manera, nos encontramos tan habituados a la existencia de ciertas instituciones, que nos resulta imposible imaginarlas distintas a como las conocemos; así mismo, resulta difícil y tal vez imposible imaginar, una operación de transferencia de fondos de un banco en Argentina a otro similar en nuestro país sin la intervención de un sistema computarizado, el cual permitirá que se realice la operación el mismo día; sin embargo, para que pudiésemos disfrutar de los diversos inventos e instituciones, ha sido necesario recorrer distintos caminos, que al cabo de

éstos, nos sitúan en lo que al día de hoy nos resulta de lo mas cotidiano.

Por tanto, es necesario tratar de manera sucinta, antecedentes de nuestras instituciones de crédito, a manera de iniciar el desarrollo de esta investigación.

### 1.1.1. Antecedentes Extranjeros

Quizá el antecedente más antiguo de la banca se encuentra a las orillas del río Eúfrates, en Babilonia, cuyo famoso Código de Hammurabi regulaba el préstamo con interés, documentándose éste en tablillas de barro, aunque el banco como tal no existía; 'el crédito que se regulaba, era aquél que realizaban los comerciantes.

En Grecia, existieron personas que realizaban las actividades bancarias de préstamo y cambio, que recibían el nombre de trapecitas, y los colubitas que únicamente se dedicaban al cambio. Las tasas de interés que estas personas cobraban, resultaban exageradas, por lo cual, los bancos griegos confrontaban serios problemas, pues los deudores denunciaban al préstamo con interés como un crimen, al grado de que la gente prefería esconder sus

---

<sup>1</sup> CFR. Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario" 4a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 82.

ahorros que darlos en custodia a estas personas.<sup>2</sup>

En Roma, los argentarii desarrollaron la función bancaria del cambio, y los numularii las de cambio y préstamo, formando juntos la élite de los banqueros (bancheri), quienes se encontraban vigilados por el pretor de la ciudad.

Durante la Edad Media, la Iglesia asume el papel de la banca tratando no sólo de manejar almas, sino también los bolsillos de éstas, aunque el préstamo con interés, claramente rompía con la enseñanza de la doctrina cristiana, situación criticada por uno de los pensadores más excelsos del mundo: Santo Tomás de Aquino.

Quizá el paso más sólido dentro de la evolución histórica de la banca, se encuentra en Europa entre los siglos XV y XVIII, en los cuales, los comerciantes desarrollaban actividades bancarias, formándose estirpes familiares como la familia de los Medici en Florencia, que gracias a sus buenas relaciones con el Papado se convirtió en uno de los establecimientos financieros más importantes de la Europa del siglo XV.

De igual manera, en Ausburgo, Alemania, la familia

---

<sup>2</sup> CFR Acosta Romero, Miguel Ob. cit. Pág.84

de los Fugger escribió su propia historia, constituyéndose como los grandes financieros del siglo XVI, quienes prestaban sus servicios al Emperador del Sacro Imperio y de España, al igual que al Papado.

Posterior a este momento, la historia de la banca se desenvuelve a pasos acelerados, de los que podemos mencionar a manera de referencia los siguientes:

1609.- Fundación del Banco de Amsterdam, que operaba exclusivamente mediante el depósito de especies metálicas.

1619.- Creación del Banco de Hamburgo, con funciones de depósito y pago, al igual que el Banco de Nuremberg.

1694.- En Inglaterra, nace el primer banco en el sentido moderno de la expresión, en el cual se realizaban depósitos con interés, así como la emisión de billetes, por lo que se le considera el primer banco de emisión.

1800.- Se funda el Banco de Francia, y en 1806 es reorganizado por Napoleón, en razón de lo cual adopta un carácter de especial trascendencia "...al ser el primer banco de descuento".<sup>3</sup>

1863.- En los Estados Unidos de Norte América, nace el "National Bank of America", bajo el imperio de la

---

<sup>3</sup> Giorgana Frutos, Víctor Manuel "Curso de Derecho Bancario y Financiero" Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 25.

Reserva Federal.

Con esta breve relación de fechas, podemos dar inicio a los antecedentes de la banca en México, los cuales ocuparán el segundo escaño en el desarrollo de este capítulo.

### 1.1.2. Antecedentes Nacionales

Para iniciar el análisis del presente tema, quizá de manera un tanto especulativa, recordaremos el pensamiento de algunos autores, que creen en la existencia de antecedentes precolombinos para la banca y el crédito en nuestro Derecho. Tal aseveración es el caso del Maestro Víctor Manuel Giorgana Frutos, quien a la letra dice: "... se tienen noticias de que los aztecas operaron el crédito..."<sup>4</sup> Por otro lado, existen opiniones como la del Maestro Miguel Acosta Romero, en el sentido de que el crédito como tal y las instituciones bancarias no eran conocidas por las civilizaciones del México prehispánico, pensamiento al cual nos adherimos, ya que consideramos difícil determinar la existencia de prácticas bancarias y crediticias en esa época.

Remontándonos a la Época Colonial, podemos observar

---

<sup>4</sup> Giorgana Frutos, Víctor Manuel Ob. cit. Pág. 25

que, no obstante la existencia de bancos en España, como el Banco de San Carlos (1782), no se establecieron sucursales de éste en la Nueva España, aunque el crédito operaba entre los comerciantes.

Para el año de 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, el cual trató de refaccionar a los mineros; es decir, de otorgarles crédito.

A mediados de 1774, se fundó el Monte de Piedad de Animas, el cual, a pesar de no ser un banco, concedía préstamos prendarios.

De lo anterior, podemos deducir que no hubo una verdadera actividad bancaria en la Nueva España.

Dentro del México Independiente, en el año de 1830 nace el Banco de Avío, que era un banco de fomento industrial encaminado a la industria textil; posteriormente, fue liquidado en 1842 ya que su objeto se desvirtuó al convertirse prácticamente en Tesorero del Gobierno.

En 1837 se fundó el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, cuya función fue sacar de circulación a las monedas falsificadas y acuñar nuevas monedas, aunque siguió la suerte del Banco de Avío, y



para 1845, se liquidó.

En 1864, comenzó a operar en México la primera sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica de origen inglés, bajo la denominación de Banco de Londres y México, que nació al amparo del Código de Comercio de 1854, y que funcionó como banco de emisión.

En 1841, a los españoles radicados en México, se les permitió constituir el Banco Mercantil. Un año después, en 1882, como resultado del convenio celebrado entre el Gobierno Mexicano y el representante del Banco Franco Egipcio, nació el Banco Nacional Mexicano, como banco de emisión; después de una ardua competencia entre estas dos instituciones, ambas se fusionaron el 31 de mayo de 1884, bajo la denominación de Banco Nacional de México, S.A., "... que tuvo en cierto modo los privilegios de un banco central..."<sup>5</sup>

Para concluir la presente reseña, mencionaremos que en el año de 1889, existían en México nueve bancos de emisión, lo que provocó la generación de ciertos conflictos, hecho que el Constituyente de 1917 percibió, sentando en el artículo 28 Constitucional las bases para la creación de un banco de emisión único, naciendo así en 1925 el Banco de México, que fue investido en un

---

<sup>5</sup> Astudillo Ursúa, Pedro "Elementos de Teoría Económica" Edít. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 129.

principio, con atribuciones de un banco central y operó como una institución de crédito y depósito cualquiera al mismo tiempo. Con la ley del 12 de abril de 1932, se le suprimieron de manera definitiva las operaciones de depósito, préstamo y descuento con el público, quedando como un verdadero banco central, estructurado como banco de bancos, cámara de compensaciones y prestamista de última instancia.<sup>6</sup>

Mencionaremos que partir de este momento, la historia de la banca se ve regulada por siete distintas legislaciones, pero dentro de éstas existen dos momentos básicos y trascendentales en la historia de la banca mexicana:

1982-1990.- Se da la expropiación de la banca, pasando así a pertenecer al Estado, lo cual generó muchos problemas referentes a la confianza de los particulares, provocando "... una fuga de capitales de nuestro país...", idea que con certeza nos aporta el Maestro Miguel Acosta Romero, en su obra "Derecho Bancario".

La ley que rigió este período fue la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

---

<sup>6</sup> Cfr. Astudillo Ursúa, Pedro Ob. cit. Pág. 138

<sup>7</sup> Pág. 118.

El 2 de mayo de 1990, el Presidente de la República presentó la iniciativa del Decreto que derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de nuestro país; una vez que el Congreso aprobó dicha iniciativa, junto con la anuencia de la mayoría de los Estados que señala la Constitución Política, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1990, y el 18 de julio del mismo año se publica en este mismo diario la nueva Ley de Instituciones de Crédito; ambas disposiciones dejaron sin efectos la Nacionalización de la Banca, volviendo al sistema de banca mixta.

## 1.2. Concepto de Empresa

Para el Maestro Víctor Manuel Giorgana Frutos debemos entender a la empresa "... como fenómeno socioeconómico, la organización del capital, trabajo y elementos de la naturaleza, para producir bienes y servicios."<sup>1</sup>

Por su parte, el Maestro Jorge Barrera Graf, en su obra "Instituciones de Derecho Mercantil", señala que debemos entender por empresa "... el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado".<sup>2</sup>

Con lo anterior, podemos decir que, la empresa es una organización que desarrolla en forma profesional y regular una actividad, coordinando recursos y esfuerzos con miras de lucrar y especular con el producto de sus actividades.

Cabe señalar que, para algunos autores la mercantilidad de la empresa se da con base en la obtención de un lucro.

---

<sup>1</sup> Ob. cit. Pág. 27

<sup>2</sup> Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" 2a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.

La empresa no es una persona jurídica, y podemos señalarla como un concepto económico.

El banco en sí es una empresa, que desarrolla de manera profesional actividades, combinando sus conocimientos y sus recursos con el fin de obtener ganancias, siendo esta actividad constante.

### 1.3. Concepto de sociedad

Como punto especial, es necesario referirnos al concepto de sociedad, puesto que nuestros bancos deben adoptar una forma societaria, que en este caso será la de una "Sociedad Anónima".

Jorge Barrera Graf señala que, a la sociedad la debemos estudiar desde tres enfoques diferentes:

- 1.- como persona,
- 2.- como contrato, y
- 3.- como entes en funcionamiento.<sup>10</sup>

Tomando como base los enfoques antes mencionados, podemos decir que:

1.- La sociedad es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos a los de los socios que la conforman.

2.- La sociedad es un contrato, es decir, "... un acto jurídico (manifestación de la voluntad), en virtud del cual, los socios combinan sus esfuerzos o sus recursos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en

---

<sup>10</sup> CFR IDEM pág. 253

ella previstos, señala la ley mercantil."<sup>11</sup>

3.- La sociedad es un conjunto de entes en funcionamiento, toda vez que es una actividad tendiente a la exteriorización frente a terceros.

---

<sup>11</sup> Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil. Instituciones y conceptos fundamentales, sociedades." 8a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1965. Pág. 189.

#### 1.4. Las instituciones de crédito como sociedades anónimas sujetas a autorización

Una vez tratados los puntos anteriores, podemos relacionarlos con nuestro tema. Iniciaremos afirmando que, nuestra legislación no da ningún concepto de "banco", y en algunos momentos llega a confundir, pues como observa el Maestro Miguel Acosta Romero en su obra "Derecho Bancario", "... en algunos preceptos habla de instituciones, en otros habla de bancos, en otros habla de sociedades, y también de empresas..."<sup>12</sup>. Pero podemos adelantar que, un banco es un comerciante que tiene por objeto intermediar en el mercado del dinero, entre las personas que lo tienen y no lo necesitan, y aquellas que lo necesitan y no lo tienen.<sup>13</sup>

Sin embargo, al ser considerada a la institución bancaria como un comerciante, debemos entender que es un comerciante colectivo, es decir, una sociedad mercantil, que a su vez no podría circunscribirse a las sociedades de personas, sino a las de capitales, y de manera lógica, el tipo societario es de "sociedad anónima"; por tanto, podemos afirmar que por ser una

---

<sup>12</sup> Pág. 246

<sup>13</sup> CFR Astudillo Ursúa, Pedro. Ob. cit. Pág. 127



sociedad mercantil, se le aplicarán las normas generales aplicables a todas las sociedades, las cuales están comprendidas en los artículo 1 al 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, por ser una sociedad anónima, se le aplicarán las disposiciones relativas a este tipo societario, que se encuentran señaladas en los artículos 87 al 206 de la citada ley; por tratarse de una institución de crédito, se le aplicarán en forma especial las normas relativas que marca la Ley de Instituciones de Crédito en todos sus artículos, y en especial el 9o., que establece lo siguiente:

**"Art. 9o.-** Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

I.- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

II.- La duración de la sociedad será indefinida;

III.- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

IV.- Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura constitutiva y cualquier modificación

de la misma deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial".

Por lo anterior, podemos afirmar que, las instituciones de crédito, a pesar de ser sociedades mercantiles, se encuentran sometidas a características especiales, de las cuales, la principal es la existencia de una autorización por parte del Gobierno Federal, aunque algunos autores, como Miguel Acosta Romero y Roberto Mantilla Molina, afirman que se trata de una concesión y no de una autorización; sin embargo, para aclarar este punto, será necesario hacer una distinción entre estas dos figuras.

Así tenemos que, cuando se otorga una autorización, debemos entender que, "... se reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo,...";<sup>14</sup> es decir, el particular goza de un derecho existente, y que le ha sido

---

<sup>14</sup> Acosta Romero, Miguel "Teoría General de Derecho Administrativo" Primer Curso. 8a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 792.

reconocido, pero para ejercitarlo, deberá reunir ciertos requisitos y modalidades, y por lo tanto, no se le negará, siempre y cuando cumpla con éstos.

Por otra parte, la concesión, "Es el acto administrativo, discrecional, por medio del cual, la autoridad administrativa faculta a un particular:

1.- para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que la ley señale; y

2.- para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley".<sup>15</sup>

Es decir, existe una facultad discrecional por parte del Estado, para otorgar una concesión o no hacerlo, independientemente de que se satisfagan los requisitos que se señalan como indispensables, sin poder, el solicitante de la concesión, alegar la preexistencia de un derecho. Por lo tanto, añadiremos que, el momento en que nace el derecho, es aquel en que se otorga la concesión.

Para finalizar esta idea, y a manera de conclusión, afirmamos que, para que se trate de una concesión, es necesaria la existencia de un servicio público, y por tanto, se ha considerado la figura de la autorización,

---

<sup>15</sup> IBIDEM Pág. 689.

puesto que el artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Crédito, contempla al servicio de banca, no como un servicio público, sino como un simple servicio, pero a pesar de que una sociedad cumpliera con los requisitos suficientes para obtener tal autorización, ésta se verá sometida a la facultad discrecional del Gobierno Federal, lo cual es una nota característica de la concesión, por lo que podemos finalizar diciendo que, esta autorización es realmente una concesión en la cual ha faltado el requisito de servicio público.

A continuación señalaremos diferencias entre las instituciones de crédito, que son sociedades anónimas sujetas a autorización, y las sociedades anónimas en general.

1.- En cuanto a la finalidad, las instituciones de crédito requerirán autorización del Gobierno Federal, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, compartiendo con la sociedad anónima el requisito de protocolización ante notario e inscripción en el Registro Público de Comercio de su escritura constitutiva; por su parte, la sociedad anónima únicamente deberá cumplir con estos dos últimos requisitos, sin que para su constitución requiera de la autorización del Gobierno Federal (art. 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito).

2.- El objeto, en las instituciones de crédito, de

acuerdo con el artículo 10. L.I.C., es prestar el servicio de banca y crédito; mientras que, el objeto de la sociedad anónima no se restringe a una sola actividad en especial, y solamente deberá ser lícito, posible, determinado y exacto.

3.- En cuanto a la duración, en las instituciones de crédito ésta es indefinida; mientras que en la sociedad anónima, de acuerdo con el artículo 60. fracción IV de la Ley General de Instituciones de Crédito, se debe indicar la duración de ésta, y en atención a la costumbre, se utiliza un término no superior de noventa y nueve años, el cual podrá ser prorrogado.

4.- El nombre, en las instituciones crediticias tiene reservadas para su uso exclusivo, ciertas palabras como las de "banco, crédito, ahorro, fiduciario" u otras que expresen ideas semejantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 105 L.I.C.; por su parte, la sociedad anónima en su nombre deberá hacer mención a su distinción societaria, pudiendo libremente formar su denominación, cumpliendo con la prohibición antes señalada.

5.- En cuanto al capital mínimo, una institución de crédito necesitará, para comenzar a funcionar, el equivalente al 0.5% de la suma del capital pagado y reservas de capital que alcancen en su conjunto todas las instituciones de crédito al 31 de diciembre de cada año, que deberá estar íntegramente pagado; dicha cifra será proporcionada en el primer trimestre de cada año por la

Comisión Nacional Bancaria (art. 19 L.I.C.); en tanto la sociedad anónima puede comenzar a operar con un capital mínimo de N\$ 50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos m/n), del cual bastará que esté pagado el 20% al momento de entrar en funciones.

6.- En cuanto a las aportaciones de los socios, en las instituciones de crédito, éstas se verán documentadas a través de acciones, que serán destinadas a varios tipos de socios, por ejemplo, en las acciones de las series "A" y "B", se busca la no participación, ya sea directa o indirectamente, de capitales extranjeros; en tanto, en la sociedad anónima, si no existe cláusula de exclusión de extranjeros en sus estatutos, se podrán adquirir las acciones independientemente de la nacionalidad del adquirente.

7.- Para el pago de aportaciones, en las instituciones crediticias, de acuerdo con el artículo 12 L.I.C., éstas deberán estar pagadas en efectivo íntegramente en el acto de ser suscritas; al tiempo que, en la sociedad anónima las aportaciones deberán suscribirse íntegramente, pero bastará con que se cubra, en dinero o en especie, por lo menos el 20% de éstas.

8.- En cuanto a la administración, en las instituciones de crédito estará encomendada a un Consejo de Administración, que se compondrá de once miembros o su múltiplo, y a un Director General conjuntamente, con sus respectivas esferas de competencia; en cuanto a la

sociedad anónima, ésta puede optar entre un Consejo de Administración o un Administrador Unico.

Para finalizar, apuntaremos que las características mencionadas se dan con el objeto de dejar establecido que, no sólo regulan la actividad bancaria en sí, sino también, se busca garantizar el buen manejo de los bancos, en las relaciones con los particulares, ya que de no imponer tales frenos, se pondrían en riesgo los patrimonios de los particulares, es decir, estas reglas buscan obtener una economía sana y una liquidez permanente para lograr así un buen equilibrio y desarrollo social.

## CAPITULO 2

### ESTRUCTURA BANCARIA MEXICANA

Una vez analizadas las generalidades de las instituciones bancarias, será necesario estudiar la estructura de la banca en México, es decir las autoridades que regulan y vigilan las instituciones crediticias; de igual forma, desarrollaremos el tema de las instituciones de crédito en sus dos tipos: múltiple y de desarrollo.

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 3o., señala lo siguiente:

Art. 3o.- "El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el



desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan".

Probablemente el orden de estudio que a cada autoridad e institución se le da en este subcapítulo, parezca un tanto arbitrario y contrario a la forma en que el artículo anterior las menciona, pero se realizará de tal forma, con el objeto de arrojar una mayor claridad sobre nuestro punto a desarrollar.

## 2.1. El Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal encuentra fundamento a sus facultades en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; claro está que, este Poder al ser representado únicamente por el Presidente de la República, a su vez, lo delega en las Secretarías de Estado.

En el ámbito bancario corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la cual, a continuación, analizaremos su atribuciones en materia de banca y crédito, prestar auxilio al titular del Ejecutivo Federal.

Esta Secretaría, creada el 4 de octubre de 1821, se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es una ley que sólo determina competencias, y por tanto, no tiene carácter sustantivo.

Por la importancia que reviste el factor económico en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la secretaría más importante en materia de banca y crédito; a ésta le corresponde aplicar, ejecutar e interpretar, para efectos administrativos, los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen.

Conforme al artículo 31 de la LOAPF, corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de banca y crédito, las siguientes funciones:

ART. 31.- " A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Dirigir la política monetaria y crediticia".

Esta facultad consiste en marcar las directrices que se deberán observar en relación a la emisión y circulación de la moneda, así como las operaciones crediticias que las instituciones de crédito realizan.

VII.- "Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás encargadas de prestar el servicio de banca y crédito". Tal disposición, se modifica en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Banco de México, toda vez que, este deja sin efecto lo previsto en la presente fracción, en lo referente al Banco de México.

La fracción en estudio tenía un contenido político, en tanto que, con esta disposición se buscaba dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una superioridad frente al Banco de México. Lo anterior fue superado con la expedición de la Ley del Banco de México, que le otorga autonomía a esta institución.

VIII.- "Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito".

Con lo anterior podemos deducir que, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sólo se limitan a realizar las funciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino que, se prevé la ampliación de dichas funciones conforme a lo expresado en leyes especiales; de tal suerte, otras funciones que esta secretaría puede realizar son las siguientes:

a) resolver consultas en materia bancaria (art. 2o. LIC);

b) interpretar las leyes para efectos administrativos (art. 5o. LIC y 8o. LMV);

c) autorizar apertura de sucursales de bancos extranjeros (art. 7o. LIC);

d) autorizar y revocar las autorizaciones para practicar las operaciones de dinero y crédito en la República (art. 8o. LIC);

e) facultades jurisdiccionales (art. 25 LIC);

f) facultades sancionadoras (art. 115 LIC);

g) facultades de nombramiento (art. 127 LIC y 43 LMV);

h) expedir y aprobar reglamentos de ciertas instituciones relacionadas con la materia bancaria y

crediticia;

- i) expedir normas;
- j) facultades de aprobación;
- k) facultades de petición; etc.

A manera de conclusión respecto de las fracciones anteriormente analizadas relativas a las funciones en materia bancaria y crediticia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podemos deducir que, todas estas disposiciones son tendientes a concretar justificadamente su control en la esfera bancaria, aún por encima de otros organismos estatales secundarios, no sólo desde el punto de vista de la autorización requerida por las instituciones bancarias, sino que, buscan dar un realce, tanto sancionador como controlador de tales instituciones en beneficio de los particulares y del gobierno mismo, al prever la importancia económica de los bancos.

## 2.2. Comisión Nacional Bancaria

La Comisión Nacional Bancaria es el órgano de inspección y vigilancia del Gobierno Federal en materia de bancos; su autoridad de inspección se constriñe a las visitas o inspecciones practicadas a los bancos para comprobar si se están cumpliendo las normas reglamentarias o administrativas que la rigen; observando que las instituciones de crédito se realicen su actividad conforme a derecho. La vigilancia se puede reducir a la solicitud de informes, estados, documentos, en cumplimiento con la ley, para vigilar los intereses del público.<sup>16</sup>

No existen antecedentes de la Comisión Nacional Bancaria en el siglo pasado, a pesar de ciertos esfuerzos, como los que se hicieron en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de 1889, quien organizó "un sistema de interventores de bancos, los cuales no tenían responsabilidad y poco hacían por vigilar la actividad de los bancos",<sup>17</sup> lo cual, no pasó de ser un simple esfuerzo.

---

<sup>16</sup> CFR Hernández, Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano" Ed. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956. P.p. 11 y 112.

<sup>17</sup> Acosta Romero, Miguel OB. CIT. Pág. 186

Para 1897, la Ley General de Instituciones de Crédito preveía la existencia de la subordinación que le correspondía a la Secretaría de Hacienda, según lo establecía su artículo 113; de igual manera, el artículo 118 de la Ley mencionada determinaba que estos interventores funcionarían como comisarios (órgano de vigilancia) en materia de balances bancarios. No fue sino hasta 1904 cuando se creó la Inspección General del Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, la cual no pudo en realidad funcionar a consecuencia del movimiento revolucionario.

El 31 de diciembre de 1924, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la creación de la Comisión Nacional Bancaria; sin embargo, es hasta 1925 que esta institución entra en funciones.

La función sustantiva de este organismo consiste en inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito, vigilando para la banca privada, tanto su organización y funcionamiento, como sus operaciones; para la banca de desarrollo y la banca comercial con paquete accionario del Gobierno Federal, vigila su organización y funcionamiento; mientras que para el Banco de México, sólo vigila las relaciones laborales (art. 123 L.I.C.).

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, al que se otorgan ciertas facultades de ejecución y decisión, que se encuentran limitadas por esta Secretaría, quien nombra a los vocales de la Comisión y a su presidente; aprueba y tiene facultad de veto sobre los acuerdos de dicho organismo, señala los lineamientos con base a los cuales deberá de conducirse y, aprueba el presupuesto anual de gastos de la misma, a pesar de que ésta no tiene personalidad jurídica propia, puede tener un manejo autónomo de su presupuesto o patrimonio. Cabe mencionar que, la Comisión efectivamente puede tener un presupuesto el cual está constituido por las cantidades de dinero que puede disponer en un ejercicio fiscal; mientras que, el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valuarse en dinero, en los que será titular una persona física y moral, y por tanto, la Comisión, al no tener personalidad jurídica propia, no puede ser el titular de ningún patrimonio.

Los Organos de Gobierno son de dos tipos:

1.- Político, representado por la Junta de Gobierno, la cual tiene facultades ejecutivas; se integra (art. 127 L.I.C) por diez vocales, de los cuales cinco los designa la Secretaría de Hacienda, tres el Banco de México, uno la Comisión Nacional de Valores, y otro, la Comisión



Nacional de Seguros y Fianzas. Este órgano es presidido por el Secretario de Hacienda.

2.- **Administrativo**, representado por el Presidente de la Comisión, con las siguientes facultades de carácter administrativo:

- a) ejecutar las órdenes de la Junta de Gobierno;
- b) administrar internamente a la Comisión; y
- c) representar a la Comisión frente a terceros.

Algunas de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria frente a los bancos, de acuerdo con el artículo 95 L.I.C., son las siguientes:

a) determinar cuando los bancos cierran sus puertas al público y suspenden sus operaciones de acuerdo al calendario determinado por la misma Comisión; es decir, los bancos están obligados a prestar sus servicios en los días que no hayan sido señalados para suspender labores;

b) vigilar el cumplimiento de las medidas básicas de seguridad que deben observar las instituciones de crédito, de acuerdo a las reglas que establecen la Secretaría de Hacienda y el Banco de México;

c) determinar, por medio de circulares, lo relativo a los asientos contables y el tiempo que debe conservarse las contabilidad por parte de los bancos;

d) determinar las bases técnicas que, para conservar la contabilidad, tienen que observar las instituciones de crédito (los documentos en que se asientan los estados de

cuenta, junto con el dictamen de contador autorizado, tendrán los efectos de títulos ejecutivos dentro de juicio, los cuales serán analizados en su oportunidad);

e) señalar las bases a que se sujetarán las aprobaciones de los estados de cuenta mensuales y anuales; y

f) inspeccionar las obligaciones, patrimonio, funcionamiento y sistemas de control que consten o deban constar en los registros. Estas inspecciones se llevan a cabo por medio de visitas reguladas por el reglamento interno de la Comisión.

Por último, agregaremos que la Comisión es la autoridad administrativa competente para conocer del Procedimiento de Conciliación de Intereses que se encuentra regulado en los artículos 119 y 120 L.I.C.

A manera de conclusión, señalaremos que la Comisión Nacional Bancaria viene a consolidar el poderío de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia bancaria, puesto que en tanto sea un organismo desconcentrado, la Comisión no podrá gozar de una autonomía técnica, lo cual provoca parcialidad al tener que resolver ciertos asuntos en los cuales se adhiere a la opinión de la Secretaría.

### 2.3. Banco de México

El Banco de México es un banco central; es una autoridad reguladora de la actividad bancaria en nuestro país, al igual que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El concepto de banco central es relativamente nuevo, comparado con los antecedentes de la banca, los cuales fueron punto de partida de nuestro trabajo. En el año de 1694, nació el Banco de Inglaterra, el cual es el primer banco moderno dentro de la evolución bancaria mundial; de la misma manera, es considerado, por la gran mayoría de los autores, como el primer banco central del mundo, cuya primera misión fue convertirse en banco de emisión para fortalecer económicamente a Guillermo III, quién en este momento sostenía una guerra contra su más poderoso rival: Luis XIV de Francia.

De tal importancia resultó el Banco de Inglaterra, que se establecieron otros bancos centrales, como el de Francia en 1800; el Banco de España en 1829 y en Alemania, el Reich Bank de 1875.

El Banco de México encuentra su antecedente legal más antiguo en el decreto de 5 de abril de 1916, en el

cual se creó la Comisión Monetaria;<sup>18</sup> más adelante, el Constituyente de 1917 observó en el artículo 28 Constitucional, la necesidad de reservarse el monopolio de la emisión de billetes por medio de un solo banco, puesto que existieron varios bancos de emisión simultáneamente en la época anterior a la Revolución y en el transcurso de la misma, lo cual ocasionó una cierta inestabilidad y fue un factor decisivo para la desvalorización del billete al que nuestros abuelos llamaran "bilinbiques", lo cual repercutió en la economía nacional, al grado de que, durante la Revolución Mexicana cada bando armado tenía su "propio" instrumento de pago, el cual, por supuesto, carecía de valor en el otro bando; por tanto, la moneda bulion (aquella que se valoriza dependiendo de la cantidad de metal precioso que contiene) fue la única que representaba cierta confiabilidad. Ante este panorama, nace la necesidad de un banco único, es decir, de un banco central mexicano; pero a pesar de haberse contemplado la idea para la creación del Banco de México desde 1917, no fue sino hasta que el 29 de agosto de 1925, que se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y, la Ley del Banco de México y sus estatutos; con la expedición de estas dos disposiciones, el Banco inició sus actividades el 10. de septiembre de 1925, naciendo como una sociedad anónima,

---

<sup>18</sup> CFR Acosta Romero, Miguel. OB. CIT. Pág. 229

banco de emisión único y prestando servicios de ventanilla al público para depósito.

El Banco de México ha contado, desde 1925 hasta la fecha, con cinco leyes orgánicas, a saber: la de 1925, 1932, 1936, 1941 y 1984. Una de las principales reformas es la que sufre la ley de 1941 en 1982, puesto que el Banco de México deja de ser una sociedad anónima, para convertirse en un organismo público descentralizado del Gobierno Federal.

A partir de lo. de marzo de 1994 ha entrado en vigor la nueva Ley del Banco de México, la cual encuentra razón a su existencia por los cambios que ha de sufrir la economía nacional ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte, buscando adecuar el sistema bancario nacional hacia una apertura internacional, en la cual, el Banco de México será pieza clave para el desarrollo de nuestro país; por tanto a manera de comentario, antes de desarrollar la actividad del Banco de México como organismo regulador de la actividad bancaria, podemos darnos un pequeño espacio para tratar, quizás, uno de los puntos más controvertidos respecto del Banco de México que ha servido de valuarte para la promulgación de su nueva ley orgánica: su autonomía.

El Banco de México es el banquero del Estado; es el

único banco emisor de billetes en nuestro país; de la misma forma, traza las políticas económicas a seguir. Igualmente, otorga el crédito primario al Gobierno, es decir, le da un financiamiento interno, por lo cual, la existencia del Banco de México se encuentra ligada sustancialmente al Gobierno.

La campaña para la creación de la nueva ley orgánica del Banco de México, se basó en la necesidad de desvincular a este organismo del Gobierno Federal, lo cual se hizo para asegurar la firma del Tratado Trilateral del Libre Comercio por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, del cual faltaba ratificación, puesto que esta autonomía le daría mayor credibilidad y seguridad a la inversión extranjera.

Podemos afirmar que, tal autonomía o desvinculación del Gobierno Federal no puede existir, porque esta institución debe de planear, junto con éste, las políticas y lineamientos a seguir para dar la estabilidad económica necesaria al país, lo cual se encuentra expresado, por ejemplo, en algunos artículos de la Ley Orgánica de 1994, que a continuación señalaremos:

ART. 21.- "El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada

por el Secretario y el Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...", es decir, el Ejecutivo Federal interviene directamente en tal asunto.

**ART. 30.-** "... , el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la Junta de Gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva".

**ART. 38.-** "El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 Constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores".

De la lectura de los anteriores artículos, se puede claramente observar que, el Banco de México, se encuentra ligado ineludiblemente al Gobierno Federal, y para que se diera una real autonomía, debería el Ejecutivo dejar de nombrar al Gobernador de tal institución, pues recordemos que quien tiene facultad para nombrar, también la tiene para remover.

Por tanto, tras de haber señalado como ejemplos las disposiciones antes citadas, podemos afirmar, de manera categórica que, tal autonomía no existe, porque el Banco Central se debe al Estado.

La finalidad del Banco de México es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando conservar el poder adquisitivo de la misma, así como, promover el sano desarrollo del sistema financiero, y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos

(art. 2o. L.B.M); es decir, una finalidad tendiente al desarrollo sano de nuestra economía nacional, sirviendo como controlador de ésta.

**Los Organos de Gobierno serán:**

1.- **Junta de Gobierno**, que estará integrada conforme a lo previsto en la 7a. fracción del artículo 28 Constitucional, y que contará con cinco miembros que recibirán el nombre de Subgobernadores, quienes se reunirán para deliberar en ciertos asuntos en forma colegiada (art. 38 L.B.M.); a tales reuniones podrán asistir el Secretario y el Subsecretario de Hacienda, con voz, pero sin voto (art. 45, 3er. párr. L.B.M.).

Las funciones de la Junta de Gobierno serán, tanto técnicas como políticas, es decir, dictando normas que han de seguirse para la consecución de los fines del



mismo banco y decidiendo con respecto a ciertos asuntos que se le encomienden, tales como los que el Gobernador someta a su consideración (art. 46 L.B.M.).

2.- Gobernador, quien posee facultades para representar legalmente al banco frente a terceros, administrarlo internamente y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios (art.47 L.B.M.).

3.- Comisión de Cambios, quien determinará las normas y criterios en materia de cambios y crédito; es decir, señalará las directrices que las instituciones de crédito deben de seguir para realizar estas funciones; así como determinará los criterios del crédito selectivo, es decir, señalará los rubros y porcentajes en los que las instituciones de crédito deberán invertir cada peso que reciban.

El Banco de México tiene las siguientes funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de su Ley:

I.- "Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago".

Esta disposición busca dar un equilibrio a la economía interna de nuestro país, al regular la

circulación de la moneda y ajustar el precio de los servicios bancarios.

II.- "Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia".

Con lo anterior, el Banco de México fondea a la institución bancaria frente a terceros para poder mantenerla con un estado permanente de liquidez.

III.- "Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo".

Por medio de esta facultad, el Banco de México será el encargado de invertir el dinero que el Gobierno Federal no utilizará en corto tiempo.

IV.- "Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica, y particularmente financiera".

Agregaremos que el Banco de México, junto con el Gobierno Federal, trazarán las políticas económicas que se desarrollarán en nuestro país.

V.- "Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen bancos centrales".

Actuando a través de su Gobernador, para el intercambio de información y estrategias que beneficiarán a México.

VI.- "Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera".

De igual forma, podemos agregar que presta dinero al Gobierno, determina los tipos de cambio, establece los márgenes de captación, entre otras.

A manera de conclusión, podemos agregar que, el Banco de México, como todo banco central es una entidad que debe seguir los lineamientos económicos del Gobierno Federal, por lo cual resultaría imposible que existiera una total independencia de éste, pues si tal institución obrara al margen de las políticas gubernamentales, resultaría ser un poder supranacional, es decir se encontraría más allá de los intereses estatales, lo cual desembocaría en una inestabilidad política en el país, por lo cual, la idea de autonomía no es mala, sino que simplemente no corresponde al momento histórico en el cual vivimos y para poder iniciar tal, se debería desligar, en principio, el nombramiento por parte del Presidente de la República del Gobernador del Banco de México.

Por otro lado, el nacimiento de la Banca Central, en sus orígenes, fue para auxiliar al Estado a ejercitar sus

funciones; por tanto, históricamente se ha conservado en su misma posición: ayudar al Estado para que, éste a su vez ayude a su población.

## 2.4. Instituciones de crédito

Una vez desarrolladas las autoridades reguladoras, como la de inspección en la actividad bancaria en México, debemos distinguir la clásica división que da la ley para la banca, en el artículo 20. de la Ley de Instituciones de Crédito:

- a) instituciones de banca de desarrollo; y
- b) instituciones de banca múltiple.

Ambas instituciones dan vida a nuestro sistema bancario, aunque en diferentes niveles. Para el efecto de desarrollar estos dos puntos, iniciaremos con la banca de desarrollo.

### 2.4.1. Banca de desarrollo

La banca de desarrollo, en nuestro país, tiene su antecedente más antiguo en el Banco de Avío, creado por decreto del Ejecutivo de 16 de octubre de 1830, el cual fomentaba la industria textil y otras industrias de las que carecía México en ese momento; y en el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre, creado el 17 de octubre de 1837.

El concepto de los bancos de desarrollo se encuentra en el artículo 30 de la Ley de instituciones de Crédito, que a la letra dice:

ART. 30 L.I.C.- "Las instituciones de banca de desarrollo, son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley".

Este artículo, nos dice qué debemos entender por banca de desarrollo, pero hace falta mencionar que, a este tipo de sociedad se le atribuye la calidad de banca del Estado, y tiene por objeto dar impulso a determinadas ramas del sistema económico del país, que por su propia naturaleza o condición, verían difícil obtener un crédito en la banca comercial, como es el caso de la materia agraria, laboral, etc.; pero, no por esto, significa que tales instituciones otorguen créditos a todos aquellos sectores que lo soliciten, sino que, darán un impulso para alcanzar la industrialización o la tecnificación de ciertas empresas que con tales avances beneficiarían el panorama económico de nuestro país. Es decir, las instituciones de banca de desarrollo buscan impulsar ciertos sectores que se encuentran descuidados o desatendidos, a los cuales el Gobierno Federal les quiere proveer de recursos, en beneficio de un interés social.

Algunas de sus características son las siguientes:

a) Su capital social estará representado por títulos de crédito denominados "certificados de aportación patrimonial" (art. 32 L.I.C.), los cuales serán nominativos y se dividirán en dos series; mientras que, en la banca comercial el capital social se representa por acciones.

b) El capital mínimo será establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 37 L.I.C.). Por su parte, la banca comercial ve establecido su capital mínimo por la Comisión Nacional Bancaria.

c) Internamente, se rigen por medio de Reglamentos Orgánicos, los cuales serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 30). En tanto, la banca privada se rige conforme a la ley y a sus estatutos.

Debemos observar que, las instituciones de banca de desarrollo no prestan servicios directamente al público, es decir, no cuentan con servicio de ventanilla, por tanto, se les conoce como "bancos de segundo piso", puesto que, al no ofrecer directamente sus servicios, requieren del auxilio de la banca de primer piso o banca comercial, lo cual no significa que ésta banca otorgue el crédito, sino que, presta sus servicios en auxilio de la banca de desarrollo para poder hacer llegar al acreditado el crédito concedido.

### 2.4.2. Banca Múltiple

En el capítulo anterior de esta tesis, señalamos las características de las instituciones de crédito como sociedades anónimas, es decir, las reglas a que ha de sujetarse la banca privada. De la misma manera, podemos agregar que, banca múltiple o banca universal, son sinónimos, entendiendo que ésta es una institución de crédito que, habiendo cumplido con los requisitos que marca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede operar, a través de una autorización, en todas las ramas de operaciones y servicios bancarios.

Recordemos que, este concepto se asocia con el de banca moderna, en la cual se cubrirán todas las actividades en la misma institución, logrando así consolidar a la banca, beneficiando a los usuarios, al proporcionarles, en una ventanilla única, toda la gama de servicios.

Cabe señalar que, con anterioridad al 29 de abril de 1974, se seguía con un sistema de especialización, en el cual una institución podía exclusivamente constreñirse a la realización de alguna o algunas de las operaciones o servicios que le fueran autorizados por la Secretaría de Hacienda.



Con la reforma de 1974 que sufrió la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, nace la banca múltiple, regulada bajo un sistema por departamentos, y por tanto los recursos captados por éstos no se mezclaban, aún cuando se encontraran en la misma institución. Es decir, aunque un banco tuviese concesiones para realizar todas las funciones de banca múltiple, los recursos obtenidos por los servicios, no se combinaban, y en cuanto a la atención, se prestaba de manera independiente, aunque en la misma institución.

No fue sino hasta la reforma que sufrió la misma ley el 22 de diciembre de 1978, en que la banca múltiple adopta el sistema nominal, con el cual se prestan todos los servicios a través de una sola ventanilla, como son: depósito, ahorro, financieros, hipotecarios y fiduciarios.

Por último, cabe señalar que, las instituciones bancarias tienen un régimen jurídico especializado constituido por un conjunto de disposiciones de derecho público y de derecho privado, así como una serie de privilegios para la realización de sus funciones, como son la acreditada solvencia o algunas prerrogativas procesales que se analizarán posteriormente en este trabajo; tales beneficios se les otorgan a los bancos para facilitar la prestación de sus servicios y, de la misma forma, buscan dar un beneficio a la sociedad.

## **CAPITULO 3**

### **DIVERSAS OPERACIONES BANCARIAS Y LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA**

Las operaciones bancarias son el conjunto de actividades realizadas por los bancos en ejercicio o desempeño de sus servicios a la sociedad, intermediando en el crédito, es decir, en el mercado del dinero, entre los que lo tienen y no lo necesitan, y los que lo necesitan pero no lo tienen, y adicionalmente, prestando servicios a sus usuarios en los cuales no interviene el crédito, sino la actitud profesional de los bancos para allegarse clientela.

### **3.1. Clasificación de las operaciones bancarias**

Las operaciones bancarias se encuentran contenidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual no hay una clasificación en el sentido estricto de la palabra, pero para el mejor desarrollo de las mismas, la doctrina las ha clasificado en tres grupos, de acuerdo al carácter que adquiere el banco con respecto a su clientela, a saber:

- a) pasivas;
- b) activas; y
- c) neutras o complementarias.

#### **3.1.1. Operaciones Pasivas**

Las operaciones pasivas implican la captación de recursos del público; no se limitan a recibir dinero, sino también, éstas pueden ser bienes o servicios estimados en dinero, pagaderos al futuro; es decir, son aquellas en las que las instituciones de crédito se convierten, en parte deudora para sus clientes, a los cuales, como contraprestación, les pagarán intereses, y en su caso, les prestarán servicios; estas operaciones,

de acuerdo a lo que señala Mario Bauche Garciadiego,<sup>19</sup> "representan la base de la economía de todas las instituciones de crédito modernas, que no podrían concebirse sin un amplio capital ajeno de manejo". Podríamos decir que, con lo anterior, el cliente es quien otorga un crédito al banco, pues recordemos que la palabra crédito, proviene de latín "credere" que expresa confianza; es decir, los clientes de la institución bancaria "confían" en ésta, entregándole sus valores engrosando, de esta manera, sus reservas.

Las operaciones pasivas que pueden realizar los bancos, son:

1.- depósitos bancarios de dinero, en donde el banco recibe la propiedad del dinero depositado, pudiendo disponer de éste de la forma que estime conveniente, obligándose a restituir al cliente la suma depositada (art. 267 L.G.T.O.C.).

Estos pueden ser a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso.

2.- Aceptación de préstamos y créditos, concedidos por otras instituciones de crédito o por sus propios clientes. Recordemos que aceptación es un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona se compromete

---

<sup>19</sup> "Operaciones Bancarias. Activas, pasivas y complementarias" 4a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 35.

a pagar total o parcialmente el monto de una obligación.

3.- Emisión de bonos bancarios, que son títulos de crédito a cargo de la institución emisora y que producen acción ejecutiva respecto a la misma previo requerimiento ante fedatario público (art. 63 L.I.C.).

4.- Emisión de obligaciones subordinadas, los cuales son títulos de crédito que los bancos emiten para capitalizarse.

### 3.1.2. Operaciones Activas

Las operaciones activas son aquellas en las que los bancos se convierten en acreedores, no sólo por conceder créditos, sino también servicios pagaderos a futuro; es decir, el banco presta dinero a sus clientes; o sea, es una forma de "colocar" sus recursos. Son derechos de crédito del banco los cuales han nacido por la distribución de su capital y por los cuales éste puede cobrar intereses y comisiones, en donde la devolución y pago de accesorios se pactan a futuro a través de un contrato o instrumento legal.

Tales operaciones son:

1.- Apertura de crédito; operación en que el banco se obliga con el acreditado a poner a su disposición una suma de dinero o a contraer una obligación por él, es

decir, un crédito de firma, en tanto que el acreditado se obliga a restituir dicha suma al acreditante, y en su caso, el pago de intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (art. 291 L.G.T.O.C.).

2.- Descuento de crédito en libros; operación en virtud de la cual la institución de crédito o acreditante, pone a disposición del acreditado, es decir, un cliente o particular, una suma de dinero a cambio de la transmisión de un título de crédito o valor a cargo de un tercero con vencimiento ulterior, documentos en los cuales radica un porcentaje que será su utilidad; como afirmase el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, "es la adquisición al contado de un crédito a plazo" <sup>20</sup>.

3.- Anticipo o contrato de préstamo o crédito; operación en la que el banco presta una determinada cantidad de dinero, sobre títulos de crédito de vencimiento futuro. En materia civil se conoce con el nombre de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o hipotecaria.

4.- Suscripción de valores, ya sea de acciones o de obligaciones; recordaremos que, una acción es un título de crédito que representa la parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, de la cual se desprende la calidad de accionista; mientras que, la obligación es un título de crédito que represente la

---

<sup>20</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, S.A. Tomo II. Pág. 245.

parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

5.- Otorgamiento de préstamos y créditos de especial destino, por medio de los cuales, el banco acreditante pone a disposición de su acreditado, una suma de dinero, para que éste lo destine a un objetivo previamente determinado; tal es el caso, de los créditos de avío (destinados a la producción inmediata, como la adquisición de materias primas o pago de salarios) y los de refacción (destinados a la producción mediata, como el adquirir maquinaria).

### 3.1.3. Operaciones complementarias

Una vez que hemos distinguido entre las operaciones activas y las pasivas, es decir, entre aquellas en las que el banco resulta acreedor o deudor, señalaremos una tercera división constituida por las operaciones complementarias, que también reciben el nombre de "operaciones neutras", las cuales son servicios, en los que no interviene el crédito, sino, la actitud profesional de los bancos para allegarse clientela, consiguiendo así, brindar un servicio integral que amalgame los posibles requerimientos del público, lo cual será mas atractivo para los usuarios, sin olvidar que, por estos servicios la institución debe ser remunerada a través de lo que en la "jerga" bancaria se conoce como comisión.

Estas operaciones se ramifican en dos especies:

- 1.- los servicios, propiamente dichos; y
- 2.- las operaciones fiduciarias.

En los primeros, podemos agrupar las siguientes:

- a) operaciones con metales y divisas;
- b) cajas de seguridad;
- c) cartas de crédito;
- d) pagos y cobros por un tercero; y
- e) recibir depósitos en custodia o en administración (depósito regular)..

En cuanto a los servicios fiduciarios, éstos pueden ser:

- a) fideicomiso;
- b) representante común de tenedores de títulos de crédito;
- c) servicios de caja y tesorería;
- d) llevar la contabilidad, libros de actas y registro de sociedades y empresas;
- e) desempeñar cargos de albacea;
- f) representante de ignorados;
- g) actuar como síndico y liquidador; y
- h) practicar avalúos sobre bienes.



### 3.2. El Crédito

En la actualidad, no podemos imaginar al mundo sin crédito, toda vez que los avances que el comercio ha creado, y a la fecha perfeccionado, mediante sistemas en los cuales se agilizan las operaciones, que a su vez, redundan en beneficio de toda la sociedad, puesto que, la movilización de capitales encamina a la producción, y por tanto, la economía goza de un auge que impulsa el crecimiento y desarrollo de nuestro país, aún cuando el crédito no es una operación privativa de los bancos, toda vez que éste puede ser otorgado entre particulares independientemente de que reúnan o no la calidad de comerciantes.

Al surgimiento del dinero, que es el descubrimiento más importante de intercambio dentro del comercio, podemos decir que el mundo rueda cual moneda que de nuestro bolsillo cae, hasta la aparición del crédito, el cual ha desplazado el uso de dinero en efectivo; recordemos las sabias palabras de nuestro maestro Don Raúl Cervantes Ahumada, quien en su obra dice que "la mayor parte de la riqueza... es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y

se realiza el fenómeno fundamental de la producción".<sup>21</sup>

### 3.2.1. Concepto

La palabra crédito proviene de la voz latina "credere" que significa confianza, o tener fe en algo o en alguien; es decir, una persona será digna de crédito cuando inspire confianza, aunque la confianza no es el elemento esencial del crédito; podemos decir que, la confianza puede verse desde dos puntos de vista:

a) la confianza moral, que es aquella que le otorgamos a un individuo, por la simple apreciación subjetiva que de él tenemos, en otras palabras, su buena reputación.

b) la confianza material, a la cual la podemos entender, siguiendo al Doctor Pedro Astudillo Ursúa como la que "configuran los bienes muebles o inmuebles que garantizan la deuda (hipoteca o prenda, respectivamente)",<sup>22</sup> es decir, la confianza que produce el tener un aseguramiento que respalde el cumplimiento de la obligación, en la cual quien recibe la garantía ha adquirido el carácter de acreedor.

El crédito ha tenido varias definiciones, por

---

<sup>21</sup> "Títulos y Operaciones de Crédito" 14a. ed. Edit. Herrero, S.A. México, 1992. Pág. 213.

<sup>22</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit. Pág. 123.

ejemplo, para Stuart Mill es el permiso de utilizar el capital de otras personas en provecho propio; Charles Gide señala que, es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura; Roscoe Turner establece que, es simplemente una promesa de pagar en dinero; Klein Watcher, lo define como la confianza en la capacidad de prestación de un tercero; por su parte Bhom Bawerk nos dice que, es el cambio de bienes presentes por bienes futuros, es decir, es la no simultaneidad entre prestación y contraprestación.<sup>23</sup>

Autores mexicanos como Octavio Hernández y Miguel Acosta Romero, también nos dan una definición de crédito; para el primero, el crédito es la "Institución económico-jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará, al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".<sup>24</sup>

Para el segundo, el crédito es "la transferencia de bienes que se hace en un momento por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de

---

<sup>23</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario" Pág. 527

<sup>24</sup> Hernández, Octavio "Derecho Bancario Mexicano" Tomo I. Pág.22.

los mismos".<sup>25</sup>

Para nosotros, el crédito es un acto jurídico (entendiendo en este efecto, una manifestación de la voluntad en la cual se crean obligaciones y derechos) en virtud del cual una persona que recibe el nombre de acreditante concede a otra, ya sea física o moral, que recibe el nombre de acreditado, la facultad de disponer de una determinada cantidad de dinero o de bienes, para en un plazo establecido, reintegrarlos al patrimonio del acreditante, al igual que los intereses o premios que ambos hayan convenido.

### 3.2.2. Elementos

Los elementos del crédito se pueden clasificar desde tres puntos de vista:

- 1.- elementos subjetivos o personales;
- 2.- elementos objetivos o materiales; y
- 3.- elementos esenciales.

Los elementos subjetivos o personales son:

a) acreditante.- persona física o moral que proporciona el dinero, los bienes o los servicios objetos del crédito.

---

<sup>25</sup> Acosta Romero, ob cit Pág. 527

b) **acreditado.**- persona física o moral que se beneficia con el dinero, los bienes o los servicios objetos del crédito.

En cuanto a los elementos objetivos o materiales, éstos están constituidos por los siguientes:

a) **bienes y/o servicios.**- dinero, mercaderías o prestación de servicios sobre los cuales se constituye un crédito.

b) **transferencia,** de los bienes, dinero o servicios constitutivos del crédito.

c) **obligación de restitución,** del dinero o el equivalente en numerario de los bienes o servicios dados en crédito.

Como elementos esenciales del crédito tenemos los siguientes:

a) **plazo.**- entendiéndose por éste el lapso de tiempo que media entre la prestación y la contraprestación;

b) **garantía.**- que puede ser real (prenda o hipoteca) personal (fianza, aval) o bien, garantía fiduciaria.

c) **accesorios.**- constituidos por los intereses y las comisiones que se pagan al acreditante por haber concedido el crédito.

Cabe hacer mención que, éstos dos últimos elementos son indispensables en los créditos bancarios, aunque tratándose de créditos comerciales o entre individuos, la

garantía y el pago de accesorios, se convierten en eventuales, es decir, pueden o no ser incluidos.

Agregaremos que, para otorgar un crédito bancario será necesario que los bancos analicen ciertas reglas que marca el artículo 65 L.I.C. sobre las cuales se otorgará preferentemente el crédito:

a) se estimará la viabilidad económica de los proyectos de inversión, analizando que, de la inversión se obtenga un negocio productivo que a su vez pueda reincorporar el monto de lo prestado.

b) se observarán los plazos de recuperación, estableciendo intereses y demás accesorios que queden en beneficio del acreditante.

c) se estudiarán las relaciones que guarden entre sí los distintos estados financieros.

d) se tendrán en cuenta la calificación administrativa y moral de los mismos acreditados.

Estos dos últimos requisitos van en relación directa del posible acreditado, ya que de no cubrirse éstos, no existiría el nexo de confianza entre el acreditante y el acreditado.

### 3.2.3. Clasificación del crédito

El crédito puede clasificarse desde varios puntos de

vista: <sup>26</sup>

**I.- Con garantía:**

Refaccionarios

De habilitación o avío

Hipotecarios

Prendarios

Fiduciarios

Garantía de ingresos públicos

Avales

Garantía del Gobierno Federal, Estados y

Municipios

**II.- Sin garantía:**

Personales

Directos o quirografarios

**III.- Por su duración:**

A corto plazo

A medio plazo

A largo plazo

**III.- Por su destino:**

Cuenta corriente

Hipotecario

Refaccionario

De habilitación o avío

Industrial

Agrícola

---

<sup>26</sup> Acosta Romero, Miguel. ob cit Pág. 531-533.

Ganadero  
Comercial  
De inversión  
De consumo  
Para exportación  
Cartas de crédito  
Crédito documentario  
Descuento y redescuento  
A la producción  
Distribución

**IV.- Por el sujeto:**

Activo o pasivo  
Público o privado  
Nacional o internacional

**V.- Por el origen de sus recursos:**

Con cargo a pasivo:  
a) del público  
b) de otras instituciones o del Gobierno  
c) Con cargo a capital y reservas

**VI.- Por su forma de disponibilidad:**

Para abono en cuenta de cheques  
Para abono en cuenta de ahorros  
Disposiciones parciales por giros  
Entrega en efectivo  
Revolvente  
Pago a terceros  
Crédito en libros



**Descuento y redescuento**

**Cartas de crédito y crédito confirmado**

**Tarjeta de crédito**

### 3.3. La tarjeta de crédito

Previo al estudio de la misma, es conveniente destacar que, se trata de un documento en base al cual el usuario genera adquisición de bienes (aplicable tanto a tarjetas comerciales o a tarjetas bancarias), o quizá, surge como la forma de disposición de dinero del cuentahabiente (tarjeta de crédito bancaria), incluso ha llegado a ser tan habitual su manejo, que para muchas personas es más fácil que se encuentre en sus bolsillos una tarjeta de crédito que un billete.

El uso de la tarjeta de crédito es tan diverso como las necesidades del titular de la misma, toda vez que puede abarcar desde una disposición en efectivo, hasta el pago de bienes y servicios, bajo los límites contenidos en el contrato que le da origen y que, en la mayor parte de los casos, dependerá de la capacidad económica que cada individuo posea, y como veremos más adelante, se remiten a una apertura de crédito en cuenta corriente.

Cabe mencionar que, dentro del comercio (que sin lugar a dudas, es el eje para el progreso económico de los pueblos), nace la tarjeta de crédito, a finales del siglo XIX, en el Continente Europeo (Alemania, Inglaterra y Francia), en donde ciertos grupos hoteleros

entregaron a sus clientes tarjetas personalizadas, con las que buscaban proporcionarles cierta comodidad en sus pagos, por supuesto, tales tarjetas sólo se otorgaban a clientes distinguidos con solvencia económica, con el fin de que éstos pudiesen consumir o hacer uso de instalaciones o servicios sin que fuese necesario cubrir el monto de lo consumido en ese momento, brindándoles la oportunidad de cubrir su deuda en un momento posterior, en la casa matriz. Sin embargo, el origen de la tarjeta de crédito fue riesgoso y complicado, por no existir una garantía previa, por lo cual, tal sistema fue por muchos de sus creadores, abandonado.

No por ello, la tarjeta de crédito cayó en desuso, aunque si se encontró en un estado de recesión mientras el mundo se veía afectado por La Segunda Guerra Mundial.

Es a partir de 1949, con la iniciativa del neoyorquino Frank McNamara quien utilizó este sistema para la disposición de crédito en algunos lujosos restaurantes, que se crea la empresa hoy conocida como "Diners Club", a la cual pronto se adhirieron hoteles y algunos de los grandes almacenes; la tarjeta empezó siendo de cartulina con el nombre y firma del socio, así como la lista de socios que aceptaban tal tarjeta.

Por otra parte, los bancos no tardaron mucho en

adoptar a la tarjeta de crédito como forma de disposición del crédito, ya que, para 1951 el Franklin National Bank <sup>27</sup>lanzó la primera tarjeta de crédito bancaria en la historia, aunque hasta 1952 el uso se extendió; dos años más tarde, el auge de la tarjeta bancaria iba en ascenso, pues alrededor de cien bancos (modestamente pequeños), utilizaron tal innovación; sin embargo, en el mismo lapso, mas de la mitad de éstos abandonaron el sistema, pues a pesar de que poseían numéricamente jugosas ganancias, éstas no llegaron a materializarse y, se transformaron en espectaculares pérdidas, ya que, aunándose los altos costos que inicialmente producía la expedición y manejo técnico de las cuentas, con la morosidad de sus acreditados (retardo en el cumplimiento de una obligación), tal sistema resultaba infructuoso.

Fue el Bank of America, la institución crediticia más grande, quien prestó atención al sistema de tarjeta de crédito en el año de 1958. En el mismo año, el Chase Manhattan Bank siguió sus pasos, y para 1967, doscientos bancos ya contaban con su uso.

En América Latina, la primera institución bancaria que contó con una tarjeta de crédito, fue el Banco

---

<sup>27</sup> CARNET. "El Dinero de Plástico. Historia del crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México" Ed. J.R. Fortson. México, 1990. Pág. 97.

Nacional de México (hoy BANAMEX) en 1968, dándole el nombre de "Bancomático"; esto fue un atractivo para sus clientes, lo cual motivó que mas instituciones siguieran su ejemplo, puesto que la tarjeta de crédito amplía la gama de servicios al cliente y de la misma manera atrae a más clientela, y por supuesto, generan mayores ganancias.

### 3.3.1. Concepto

La tarjeta de crédito, de acuerdo con las palabras del maestro Miguel Acosta Romero, "es un documento privado, fabricado en plástico que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta, y además, la firma del tarjetahabiente.

Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre el vencimiento y límite del crédito".<sup>28</sup> Tal definición, como indica el autor, resulta muy genérica, toda vez que ésta es una descripción meramente física de lo que es una tarjeta de crédito.

---

<sup>28</sup> Acosta Romero, Miguel, ob. cit. Pág. 597.

De acuerdo con los autores Bollini y Boneo, "estas cartas (en Centro y Sudamérica, carta y tarjeta de crédito, se usan indistintamente) son instrumentos de pago, ellas acreditan al portador frente al proveedor garantizándole que el establecimiento emisor pagará sus facturas".<sup>29</sup>

Para el argentino Eduardo Guillermo Cogorno, "es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera, posibilitando al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo, mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora de abonar el precio de sus consumos en un plazo dado por ésta última la que se hará cargo de la deuda abonando inmediatamente el importe al vendedor, previa deducción de las comisiones que se hayan estipulado entre ambos por acercamiento de demanda".<sup>30</sup>

Por su parte, la firma comercial CARNET, especializada en el uso de tal instrumento, nos dice que, "la tarjeta de crédito es un instrumento de identificación para que una persona física o moral, a la

---

<sup>29</sup> Bollini Shaw, Carlos y Eduardo J. Boneo Villegas. "Manual para operaciones bancarias y financieras". 3a. ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 275.

<sup>30</sup> Cogorno, Eduardo Guillermo "Teoría y técnica de los nuevos contratos mercantiles" Ediciones Meru. Buenos Aires, Argentina, 1979 Pág. 205.

que el banco le concedió un crédito, pueda ejercerlo mediante la presentación de la tarjeta hasta por el monto convenido. El usuario debe suscribir pagarés a favor del banco en el momento de ejercer el crédito. Se utiliza para la adquisición de todo tipo de bienes y servicios".<sup>31</sup>

Las definiciones antes mencionadas, son producto de diversos puntos de vista, motivo por el cual no cuentan con los mismos o semejantes elementos; por tanto, podemos decir que, la tarjeta de crédito es un documento privado identificatorio del titular de un crédito concedido por una institución de crédito o por un comerciante, en virtud del cual se podrán adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados al sistema, hasta por el monto del crédito concedido, mediante la firma de pagarés; de la misma forma, se podrá disponer de dinero en efectivo en los diversos sistemas automatizados, mediante el tecleo de la clave identificatoria (número secreto).

La tarjeta de crédito es un documento privado, en virtud de que es expedido por una persona, ya sea física o moral de carácter privado; es decir, no es expedido por el Estado, por lo que no constituye un documento público.

---

<sup>31</sup> CARNET. Ob. Cit. Págs. 84 y 85.

Es identificatorio del titular de un crédito, puesto que contendrá del acreditado el nombre, firma y números correspondientes a la cuenta y sucursal del emisor o acreditante; fecha de expedición y de vencimiento de tal documento.

El crédito puede ser concedido por una institución bancaria o un comerciante. Recordemos que, las tarjetas de crédito no son privativas de los bancos; ante tal circunstancia, éstas se pueden clasificar en:

a) tarjetas de crédito directas o comerciales; se les llama así porque no existirá un establecimiento afiliado que cobre el saldo de lo dispuesto por el acreditado, sino que directamente el acreditado compra bienes o servicios a su acreditante. Tales tarjetas solamente pueden ser utilizadas en el comercio que la otorga o en sus sucursales, y se encuentran regidas por la Ley Federal de Protección al Consumidor en los artículos 66 al 72; tales disposiciones son aplicadas a todas las operaciones de crédito entre particulares; es decir, el régimen de privilegios que se le otorga a la banca no se le aplicará a las tarjetas de crédito de esta naturaleza.

b) tarjetas de crédito indirectas o bancarias; denominadas así, ya que son expedidas por un banco y porque la compra de bienes o la prestación de servicios corre a cargo de terceros; sin embargo, cuando el



acreditado dispone de dinero en efectivo a través de los sistemas automatizados (cajeros automáticos), lo hace directamente, sin que exista un tercero que proporcione servicios o bienes y por tanto, se estaría ejercitando directamente el crédito, lo cual, nos haría pensar que se trata de una tarjeta de crédito directa, lo cual no es cierto.

Los establecimientos afiliados se dividen en comercios y prestadores de servicios; aceptan las tarjetas de crédito, los cuales, previamente, deberán haber celebrado un contrato de afiliación con la institución emisora de la tarjeta.

El monto del crédito concedido o límite de disposición se establecerá de acuerdo a la capacidad económica del acreditado, es decir, de acuerdo a su solvencia.

Las disposiciones a la línea, se llevan a cabo mediante la firma de pagarés, que son documentarios de las disposiciones del crédito que el tarjetahabiente suscribe a favor del banco acreditante, en el cual se cubrirá el importe de lo dispuesto. Recordaremos brevemente que, los pagarés son títulos de crédito; por título de crédito, debemos entender lo establecido en el artículo 50. de la Ley General del Títulos y Operaciones

de Crédito, que a la letra dice:

ART. 5o. I.G.T.O.C.- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Es decir, con un título de crédito podremos reclamar en juicio el cumplimiento de la obligación contenida en el mismo.

Por pagaré debemos entender que es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que el suscriptor hace al beneficiario de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo y lugar determinados, así como los intereses convenidos. Su reglamentación se encuentra en los artículos 170 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La disposición de efectivo, se hace a través de diversos sistemas automatizados, mediante el tecleo de la clave identificatoria. La tarjeta de crédito bancaria, no solamente se utilizará para la adquisición de bienes y servicios, sino también para la disposición de numerario, considerando para tal efecto la utilización de diversos sistemas de cómputo automatizados, que reciben el nombre de "cajeros automáticos", en los cuales será necesario insertar o teclear la clave identificatoria o número secreto que debe ser proporcionado por el banco en la más estricta de las confidencialidades, ya que el empleo de

tal clave hará las veces de firma, puesto que en estas disposiciones de capital no es necesario firmar ningún documento, porque tal disposición, queda grabada en el registro electrónico de la institución bancaria. Tal innovación se debe a la desmaterialización de los títulos de crédito; es decir, debido a los adelantos que ha alcanzado la tecnología y por la gran cantidad de títulos de crédito que día a día se manejan entre particulares, se ha llegado a la necesidad de que éstos dejen de existir materialmente, es decir, físicamente, convirtiéndose en registros contables, como en éste caso, en virtud del cual, el tecleo de la clave o número secreto sustituye la firma quirografaria del acreditado, quedando grabada automáticamente tal disposición dentro de los registros contables de la institución de crédito.

El mecanismo anteriormente señalado, encuentra su fundamento legal en las "REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS", expedidas por el Banco de México en marzo de 1990 (Regla Cuarta, párr. 3o.).

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, nos da la base para la legitimación de la tarjeta de crédito bancaria, al señalar:

**ART. 46 L.I.C.-** "Las instituciones de crédito sólo

podrán realizar las operaciones siguientes:

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente".

Para concluir este tema, me permito proponer la necesidad de una regulación específica a la tarjeta de crédito bancaria, que inicie dando una definición legal de tal instrumento, así como las características a las que han de sujetarse tanto para su expedición como para su operación.

### 3.3.2. Características

Las tarjetas de crédito tienen las siguientes características:

1.- Son documentos (forma de plasmar una idea mediante letras o signos) privados que identifican al titular de un crédito.

2.- Se utilizan como forma de disposición de un crédito, vinculadas en el crédito bancario a la preexistencia de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (revolvente).

3.- Siempre se expiden a nombre de una persona física. En el caso de las tarjetas empresariales, en última instancia, es una persona física quien dispone del crédito.

4.- Son intransferibles, es decir, sólo el

acreditado podrá hacer uso de la tarjeta, así como las personas que cuenten con firmas autorizadas para tal efecto (extensiones que el titular de la tarjeta de crédito otorgue a quien desee).

5.- El banco acreditante entrega al cliente en su calidad de acreditado la tarjeta de crédito, que debe cumplir con los elementos formales, señalados en las REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS, en su Regla Tercera:

- a) La mención de ser tarjetas de crédito;
- b) La denominación de la institución que las expida;
- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular de la cuenta o una muestra de su firma;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferibles; y
- g) La fecha de vencimiento.

7.- Están sujetas a las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria.

### 3.3.3. Elementos Personales

Los elementos personales de la tarjeta de crédito bancaria están constituidos por las personas físicas y morales que intervienen en la relación derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, así como del contrato de afiliación; éstos son:

I.- **Entidad Emisora.**- Institución de crédito que emite la tarjeta de crédito previa solicitud realizada por el acreditado una vez que se han realizado las investigaciones necesarias con respecto a la solvencia, es decir, a la capacidad de pago del solicitante.

La institución emisora es la pieza clave dentro de la llamada "relación triangular"<sup>22</sup> entre banco, cliente y comerciante; es la encargada de otorgar el crédito al usuario, respaldando a la tarjeta de crédito, reconociendo los pagos que genera la utilización de este documento y, a través de los cajeros automáticos, proporciona dinero en efectivo, independientemente que en el futuro requiera el pago al cliente o tarjetahabiente.

Sus principales obligaciones son:

A) Frente al tarjetahabiente o usuario:

1.- Abrir un crédito en cuenta corriente, hasta el importe determinado por las partes;

---

<sup>22</sup> Cogorno, ob. cit. Pág. 205

2.- Proporcionar al acreditado la tarjeta de crédito correspondiente; de la misma manera, le hará llegar su número secreto con el cual podrá disponer de efectivo en los cajeros automáticos y realizar compras por teléfono;

3.- Conceder al usuario el uso de la tarjeta de crédito conforme a lo convenido; es decir, dejando abierto el crédito;

4.- Enviar periódicamente al acreditado o tarjetahabiente su estado de cuenta, el cual deberá estar perfectamente detallado señalando la fecha límite para la realización de los pagos, así como el monto mínimo de éstos;

5.- Permitir el uso de los diversos sistemas automatizados para la disposición de efectivo, así como para realizar consultas al estado de cuenta y pagar total o parcialmente el saldo de la cuenta;

6.- Recibir el pago total o parcial del saldo del usuario o tarjetahabiente;

7.- Asentar en los diversos registro contables, los abonos que el tarjetahabiente efectúe en su cuenta corriente, y dar comprobantes de tales depósitos; y

8.- Cancelar la tarjeta de crédito, en caso de robo o extravío de la misma.

B) Frente a los establecimientos afiliados:

1.- Celebrar el contrato de afiliación con el negocio que recibirá la tarjeta de crédito;

2.- Proporcionar al negocio afiliado el equipo

necesario (máquinas de impresión, sistemas computarizados de información, etc.), así como la papelería indispensable (pagarés, listas de tarjetas robadas o extraviadas, boletines informativos, estadísticas, manuales de información interna, etc.) para la admisión y manejo práctico de la tarjeta de crédito;

3.- Proporcionar información con respecto a la cantidad de la cual puede disponer el acreditado; y

4.- Efectuar los pagos a los establecimientos afiliados conforme a lo acordado, contra entrega de pagarés y posterior abono de su importe en cuenta de cheques.

Sus principales derechos son:

A) Frente al tarjetahabiente o usuario:

1.- Cerciorarse de la autenticidad de los datos proporcionados por el tarjetahabiente; es decir, podrá realizar una investigación para comprobar si el tarjetahabiente puede ser sujeto de crédito;

2.- Cobrar las comisiones correspondientes por apertura del crédito, así como la llamada cuota de aniversario e igualmente, por la disposición de dinero en efectivo;

3.- Cobrar por los gastos realizados por la gestión de cobranza extrajudicial del adeudo;

4.- Cobrar el saldo de la cantidad adeudada por el tarjetahabiente;



5.- Cobrar los intereses ordinarios y moratorios por falta de pago, ya sea de la totalidad o de la cantidad mínima a pagar señalada en el informe periódico, que se encuentren señalados en el contrato;

5.- Rescindir el contrato en los términos convenidos; y

6.- Exigir ejecutivamente el saldo contenido dentro del estado de cuenta del tarjetahabiente.

B) Frente a los negocios afiliados:

1.- Cerciorarse de la veracidad de los datos proporcionados por el negocio afiliado;

2.- Recibir una comisión del negocio afiliado por permitirle aceptar pagos con tarjetas de crédito; y

3.- Rescindir el contrato de afiliación si se violan las disposiciones en él contenidas.

II.- Tarjetahabiente.- También se le conoce como cliente o acreditado; es la persona física beneficiaria del crédito otorgado por la entidad financiera o crediticia, cuya solvencia ha sido debidamente constatada y confirmada por la institución de crédito.

Tiene las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar correctamente los datos solicitados por la institución de crédito;

2.- Celebrar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con la institución bancaria;

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.- Pagar la cuota establecida por el banco con respecto a los gastos de administración y expedición de la tarjeta;

4.- No exceder el límite autorizado en el contrato;

5.- Pagar el saldo del crédito concedido;

6.- Pagar al banco una comisión por disposiciones en efectivo y por el importe de sus compras;

7.- Pagar comisión por concepto de intereses sobre saldos diarios insolutos cuando haga amortizaciones mensuales y no pague oportunamente; y

8.- Dar aviso a la entidad emisora en caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito.

Sus derechos son:

1.- Recibir una tarjeta de crédito;

2.- Recibir su número secreto o personal, para la disposición de dinero en efectivo en cualquiera de los sistemas automatizados de la institución, así como para realizar compras por teléfono;

3.- Utilizar los sistemas automatizados de la institución de crédito, lo cual no sólo se reduce a la disposición de dinero en efectivo, sino que puede ser para el pago de servicios (teléfono, luz, etc.), consulta de estados de cuentas, transferencia de fondos de una cuenta a otra, y el pago de las disposiciones efectuadas;

4.- Recibir información sobre el manejo de su cuenta (estado de cuenta);

5.- A que se le mantenga el crédito concedido en tanto cumpla con las cláusulas del contrato;

6.- Hacer uso del crédito concedido, pudiendo adquirir bienes y servicios de los negocios afiliados;

7.- Adquirir los bienes al mismo precio que si pagase en efectivo; y

8.- Dar por terminado su contrato cuando así lo desee.

III.- Negocio afiliado.- Persona física o moral que comercializa productos o servicios que se vinculan al sistema de tarjeta de crédito bancaria por medio del contrato de afiliación; el negocio afiliado acepta el pago inmediato de sus operaciones, ventas o prestación de servicios con la sola presentación de la tarjeta de crédito y la firma del pagaré por parte del acreditado.

A pesar de que recibe el nombre de negocio afiliado, toda vez que firma un contrato de afiliación con la entidad emisora de la tarjeta de crédito, el contrato en cuestión es un contrato de adhesión, porque la entidad emisora establece unilateralmente las cláusulas del mismo, no dando otra posibilidad al negocio afiliado, mas que la de aceptar en forma total el acuerdo, por lo cual, podemos decir que, el negocio afiliado se adhiere al sistema de tarjeta de crédito.

Sus obligaciones son:

1.- Celebrar el contrato de afiliación al sistema de tarjeta de crédito con la entidad emisora;

2.- Solicitar la autorización para aceptar una tarjeta de crédito, así como verificar si el monto del consumo hecho por el tarjetahabiente no excede el límite concedido por la institución de crédito;

3.- Aceptar el pago de bienes o servicios que se realicen con la tarjeta de crédito, entregando al cliente la copia respectiva del pagaré;

4.- No proporcionar al tarjetahabiente dinero en efectivo;

5.- Verificar la vigencia de la tarjeta de crédito, así como cotejar la firma que aparece en la tarjeta con la asentada en el pagaré;

6.- Retener la tarjeta de crédito que ha sido reportada como extraviada o robada, y en su caso dar aviso a las autoridades correspondientes;

7.- Remitir los pagarés respectivos al banco para poder cobrar su importe; y

8.- Mantener el precio de los productos o servicios a los clientes, como si las compras se realizaran en efectivo.

Sus derechos son:

1.- Que la institución emisora le entregue todos los instrumentos y papelería necesarios para aceptar pagos con tarjetas de crédito;

2.- Que, a la presentación de los documentos que acrediten el consumo de bienes o servicios, éstos sean pagados, reduciendo un porcentaje que queda a beneficio del banco; y

3.- Dar por terminada su afiliación con la institución de crédito.

### 3.3.4. Relaciones derivadas de la tarjeta de crédito

La definición de tarjeta de crédito dada por el argentino Julio A. Simón que a letra dice: "Es una relación jurídica triangular (entre emisor-comercio adherido-tenedor de tarjeta) por intermedio de la cual se legitima activa y pasivamente al tenedor de la tarjeta para que él mismo pueda, sin abonar en forma inmediata al ente emisor, adquirir bienes y/o servicios, en los comercios adheridos al sistema, los cuales se benefician con el aumento de sus ventas y los entes emisores perciben un porcentaje como utilidad quedando a priori éstos últimos obligados al pago respecto de los comercios",<sup>33</sup> establece la existencia de un vínculo trilateral derivado de esta relación; sin embargo, hemos advertido que, esta afirmación no es del todo certera, y

---

<sup>33</sup> Julio A. Simón "Tarjetas de Crédito" Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 64.

hemos considerado que lo que existe es un vínculo bilateral visto desde dos puntos de vista:

- a) relación banco-clientes, y
- b) relación banco-vendedores y prestadores de servicios.

Es indispensable destacar que, ambas relaciones encuentran como punto común la existencia de una institución de crédito, que por una parte se vincula con el cliente por medio de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y por otra, con los vendedores y prestadores de servicios, con un contrato de afiliación al sistema de tarjeta de crédito.

#### 3.3.4.1. Banco-clientes

Como anteriormente señalamos, tal relación aparece en virtud de la firma del contrato de apertura de crédito (el cual será analizado posteriormente). Esta relación, podríamos decir, es la relación medular dentro del sistema de tarjeta de crédito, puesto que los elementos pueden reducirse a banco y cliente, toda vez que éste último, cuando dispone de una cantidad en efectivo, no interviene el tercer elemento (negocio afiliado), por lo que la definición dada por Julio A. Simón nos parece incorrecta. Respetuosamente, le propondríamos al autor no hablar de una relación triangular, sino referirse a la existencia de dos relaciones bilaterales distintas entre

sí, en las que no se da la triangulación, sino que, en algunas ocasiones los dos vínculos coinciden, siendo el eje de éstos la institución de crédito.

Para mejor estudio de las relaciones banco-cliente se ha realizado la siguiente clasificación:

#### 3.3.4.1.1. Compraventas

La compraventa puede ser definida como un contrato mercantil en virtud del cual una persona que recibe el nombre de vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otra llamada comprador, quien se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (art. 2248 Código Civil para el Distrito Federal). Lo consideramos un contrato mercantil porque una de las partes (el negocio afiliado) tiene carácter de comerciante, de acuerdo a lo que señala el artículo 30. del Código de Comercio.

Para tal efecto, la operación de compraventa se realiza una vez que el tarjetahabiente ha recibido el bien objeto de la operación y a su vez ha firmado el respectivo voucher o pagaré, con el cual el banco asume el compromiso de pago de la cantidad ejercitada por el titular del crédito, sin que, el negocio afiliado pueda requerir al tarjetahabiente, ya sea judicial o

extrajudicialmente el importe de los bienes objeto de la compraventa o del servicio. Podríamos decir que, por una parte, la institución de crédito adquiere la obligación de pago que le corresponde al comprador o tarjetahabiente frente al negocio afiliado, y por otra, el tarjetahabiente tiene la obligación de reembolsar esa cantidad con sus accesorios al banco emisor con posterioridad en los plazos establecidos.

Actualmente, se ha hecho muy común la práctica de compraventas por teléfono, para las cuales únicamente basta con proporcionar al vendedor el número de la tarjeta de crédito, el nombre del comprador o tarjetahabiente y el número de identificación personal (número secreto), con los cuales la compraventa queda perfeccionada, aún sin la firma o entrega del voucher o pagaré.

#### 3.3.4.1.2. Prestación de servicios

La tarjeta de crédito puede usarse, no sólo para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, sino también para cubrir el importe de servicios proporcionados al tarjetahabiente, como suministro de combustible, teléfono, luz, viajes, etc. Tales adquisiciones siguen el mismo mecanismo de las compraventas, que ha sido tratado en el punto anterior.



### 3.3.4.1.3. Disposición de dinero en efectivo

Al referimos a este punto debemos mencionar que, el crédito no sólo implica el asumir las obligaciones contraídas con el tarjetahabiente, sino que, también se puede facilitar dinero en efectivo a éste, lo cual no debe ser confundido con un préstamo, toda vez que el crédito implica confianza y, para tal efecto, éste se tramita en un contrato especial y puede destinarse para cubrir obligaciones dinerarias o, en su caso, facilitar, basándose en el mismo contrato, una cantidad de dinero. En tanto que, el préstamo también es un contrato en el cual, quien lo otorgue estará obligado a facilitar al destinatario una cantidad de dinero o cosas, y no por esto se verá obligado a asumir las obligaciones contraídas por éste. Además en el préstamo existe la entrega de la cosa, mientras que en el crédito se puede o no disponer del mismo.

Para la disposición de dinero en efectivo, se ha empleado el uso de diversos sistemas automatizados que comúnmente reciben el nombre "cajeros automáticos", en los cuales, al introducir la tarjeta de crédito y teclear el número de identificación personal (número secreto), el sistema verificará en su centro de datos si la tarjeta no se encuentra reportada como robada o extraviada y si existe crédito suficiente para proporcionar la cantidad

requerida; cubiertos estos requisitos, el cajero automático entregará, la cantidad solicitada, devolviendo la tarjeta de crédito junto con un comprobante que contiene el nombre del cliente, la cantidad de que se dispuso, el saldo de la línea de crédito, así como la fecha y hora de la disposición.

Para la disposición de dinero en efectivo no es necesario firmar vouchers o cualquier otro documento, toda vez que, el simple tecleo del número secreto dentro del registro electrónico del sistema automatizado hace las veces de firma, por lo que al tarjetahabiente se le advierte que tal número es personal e intransferible, y que cualquier disposición que se lleve a cabo con él, es responsabilidad directa del mismo cliente, quien, en el contrato, acepta ser responsable del mal uso que se le de a la tarjeta cuando se hagan disposiciones en efectivo, así como reconocer las deudas contraídas por concepto de disposiciones en efectivo a través de los cajeros automáticos.

De la misma forma, tales disposiciones se harán sin la necesidad de firmar documento alguno, por lo cual, nos atrevemos a decir que, la tarjeta de crédito es un documento privado identificatorio del titular de un crédito y, para la disposición de dinero en efectivo a través de los sistemas automatizados, no es necesaria la

firma autógrafa en documento alguno y el tecleo del número secreto sustituirá a la firma, toda vez que éste debe ser secreto e intransferible, debiendo haber constancia de tal relación en los registros electrónicos de la institución bancario, por lo que se considera que quien conoce el número secreto es, necesariamente, el titular del crédito, quien responderá por las obligaciones contraídas con el tecleo de tal, de la misma forma en que se obligaría una persona que ha estampado su firma quirografaria en cualquier documento.

#### 3.3.4.2. Banco-vendedores y prestadores de servicios

Las relaciones que de aquí se derivan tienen su origen en el contrato de afiliación que celebran el banco y el negocio afiliado al sistema de tarjeta de crédito, siendo ésta la segunda relación bilateral que se desprende de la tarjeta de crédito; esta relación, al igual que la anterior, se complementa con los derechos y obligaciones que se generan para cada una de las partes.

El vínculo de exigibilidad del pago de los bienes o servicios adquiridos por el tarjetahabiente, corre a cargo de la entidad emisora, una vez que el negocio afiliado (adherido) presenta para su pago los pagarés o vouchers firmados por el tarjetahabiente.

El comerciante que recibe una tarjeta de crédito

bancaria, en ningún momento está otorgando crédito, ya que realiza sus operaciones al contado y es el banco quien paga por el usuario, puesto que, previo a la operación, al cliente se le ha concedido una línea de crédito; es decir, a la presentación de los vouchers o pagarés, el banco cubrirá el importe de los mismos, siendo él mismo el único responsable de las disposiciones efectuadas por el tarjetahabiente en cuanto a su pago, por lo que descartamos una relación acreedor-deudor entre el negocio afiliado y el usuario.

## CAPITULO 4

### LOS DOCUMENTOS QUE SE VINCULAN CON LA TARJETA DE CREDITO

Una vez analizados los puntos anteriores, podemos iniciar el estudio de los, denominados procesalmente, documentos base de la acción, es decir, aquellos documentos que servirán a las instituciones de crédito para poder reclamar ante las autoridades correspondientes, los adeudos de sus clientes.

Los documentos necesarios para la ejecución del saldo de una tarjeta de crédito se encuentran señalados en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala, a la letra, lo siguiente:

ART. 68 L.I.C.- "LOS CONTRATOS O LAS POLIZAS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAGAN CONSTAR LOS CREDITOS QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, JUNTO CON LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA, SERAN TITULOS EJECUTIVOS SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA NI DE OTRO REQUISITO.

EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS PARA LA FIJACION DE LOS SALDOS RESULTANTES A CARGO DE LOS ACREDITADOS O DE LOS MUTUATARIOS, EN TODOS LOS CASOS EN QUE POR ESTABLECERSE ASI EN EL CONTRATO:

I.- EL ACREDITADO O EL MUTUATARIO PUEBA DISPONER DE LA SUMA ACREDITADA O DEL IMPORTE DE LOS PRESTAMOS EN CANTIDADES PARCIALES O ESTE AUTORIZADO PARA EFECTUAR REEMBOLSOS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO, Y

II.- SE PACTE LA CELEBRACION DE OPERACIONES O PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS\*.

A continuación analizaremos los dos documentos que tendrán carácter de título ejecutivo tal cual lo señala el precepto anteriormente transcrito.

#### 4.1. Contrato de apertura de crédito

El contrato de apertura de crédito, de acuerdo con las palabras del maestro Raúl Cervantes Ahumada, "es un contrato estructurado en la práctica bancaria y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos", "en el cual se producen dos efectos, uno inmediato, que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual, al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado".<sup>34</sup>

Por su parte, el maestro Joaquín Garrigues nos indica que "por virtud de este contrato el banco se obliga dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente".<sup>35</sup>

Conforme a lo que nos indican los argentinos Bollini

---

<sup>34</sup> Cervantes Ahumada, ob. cit. Págs. 251 y 252

<sup>35</sup> Garrigues, Joaquín "Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, S.A. México, 1968. Tomo II. Pág. 166

y Boneo "Es el contrato por el cual el banco se obliga hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo a satisfacer las órdenes de pago que le diera el cliente; y también a asumir frente a terceros obligaciones dinerarias en cumplimiento de órdenes que le imparte el acreditado.

El cliente conviene con el banquero, que en el caso que necesitara dinero éste se compromete a proporcionárselo hasta una determinada suma por un tiempo cierto".<sup>36</sup>

Tales definiciones sirven para, desde el punto de vista doctrinal, aclarar qué es una apertura de crédito; no obstante ello, consideramos que la ley define correctamente a la apertura de crédito, al indicar lo siguiente:

**ART. 291 L.G.T.O.C.- "EN VIRTUD DE LA APERTURA DE CREDITO EL ACREDITANTE SE OBLIGA A PONER UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICION DEL ACREDITADO O A CONTRAER POR CUENTA DE ESTE UNA OBLIGACION, PARA QUE EL MISMO HAGA USO DEL CREDITO CONCEDIDO EN LA FORMA Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONVENIDOS, QUEDANDO OBLIGADO EL ACREDITADO A RESTITUIR AL ACREDITANTE LAS SUMAS DE QUE DISPONGA, O A CUBRIRLO OPORTUNAMENTE POR EL IMPORTE DE LA OBLIGACION QUE CONTRAJÓ, Y EN TODO CASO A PAGARLE LOS INTERESES,**

---

<sup>36</sup> Bollini y Boneo, ob. cit. Pág. 253



**PRESTACIONES, GASTOS Y COMISIONES QUE SE ESTIPULEN".**

Consideramos que, para que sea completa la definición de contrato de apertura de crédito, agregando lo siguiente:

Es el contrato (acto jurídico que crea y/o trasmite derechos y obligaciones; conforme a nuestra legislación los contratos obligan a las partes a su cumplimiento en los términos contenidos en las cláusulas) por virtud del cual una institución de crédito pone a disposición del acreditado una cantidad de dinero para que éste disponga de tal en los términos y condiciones estipulados, comprometiéndose el acreditado a la devolución de la cantidad de la que ha hecho disposición, más los gastos e intereses generados por la utilización del mismo.

La apertura de crédito, por su objeto se divide en:

a) de firma.- por medio de la cual el acreditante se obliga al pago de las obligaciones contraídas por el acreditado cuando éste suscribe pagarés o vouchers, siempre y cuando no se exceda el límite de la línea de crédito; y

b) de dinero.- cuando el acreditado concede al acreditante la disposición de una suma de dinero en efectivo conforme a las cláusulas del contrato; tal disposición puede hacerse a través de los cajeros automáticos y en las mismas instituciones bancarias.

La apertura de crédito, por su forma de disposición, puede dividirse en:

a) simple.- cuando el crédito se agota con la simple disposición que de éste haga el acreditado, entendiéndose que cualquier cantidad entregada al acreditante, se considerará reembolso de la cantidad ejercitada, de la cual no podrá volver a disponer aunque no se haya vencido el término establecido; y

b) en cuenta corriente.- llamada también revolvente, en el cual el acreditado está facultado para hacer disposiciones y abonos en la misma cuenta, pudiendo disponer del saldo de la línea siempre y cuando lo haga dentro de los plazos especificados para tal afecto, en el cual el único deudor será el acreditado.

En cuanto las tarjetas de crédito en nuestro país, su expedición deberá ser de acuerdo a lo que marca la cuarta regla de las "REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS", en la que se nos indica que tal expedición deberá ser en base a un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Es importante hacer mención que, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente no implica en si mismo la disposición del crédito, sino que indica que el acreditante pone un crédito (de dinero o de firma) a

disposición del acreditado.

Las características de este contrato son:

1.- Es un contrato intuiti personae, toda vez que la calidad de acreditado se le confiere por ser precisamente esa persona y no otra.

2.- Es un contrato típico, puesto que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 291 al 301.

3.- Es un contrato sinalagmático perfecto, en virtud de que crea derechos y obligaciones recíprocos a partir del momento en que existe el acuerdo de voluntades.

4.- El plazo de este contrato generalmente es de un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares.

5.- El monto del crédito será de acuerdo a la capacidad económica del acreditado (tal se fijará previa investigación realizada al acreditado por la institución crediticia); éste junto con el plazo, constituyen los elementos reales del contrato.

6.- Es un contrato de adhesión, puesto que el acreditado se sujeta a las cláusulas establecidas por el acreditante, y solamente se limita a requisitar el machote o forma proporcionada por la institución de crédito; lo único que varía en los contratos es el monto del crédito, puesto que este se determina en base a la capacidad económica que cada persona tiene, y que puede comprobar. El otorgamiento y ejercicio de las tarjetas de

crédito bancarias queda sujeto a las Reglas expedidas por el Banco de México.

Los elementos personales del contrato, por tratarse de un contrato bilateral, son dos:

a) el acreditante o banco emisor, quien es el que autoriza una línea de crédito en favor del acreditado, atendiendo a la capacidad económica de éste último.

b) el acreditado, usuario o tarjetahabiente.- será quien goce de la línea de crédito; es decir, aquella persona física que disfruta o hace uso del crédito concedido, aunque se compromete a la devolución de éste junto con los gastos e intereses pactados.

Por tratarse, el contrato de apertura de crédito, de un contrato consensual (el que se perfecciona con el acuerdo de voluntades) no requiere formalidad alguna, en tanto no sea necesario exigir el monto de lo adeudado, ya que el artículo 68 L.I.C. nos señala que bastará el contrato de apertura de crédito junto con el certificado de contador autorizado por la institución de crédito para proceder ejecutivamente en contra del cliente.

Algunas cláusulas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente son comunes a todas las instituciones de crédito que cuentan con tal servicio, manejándose como un contrato de adhesión, puesto que el

futuro acreditado se adherirá a sistema a través de un contrato redactado con anterioridad, el cual en algunos lugares recibe el nombre de "contrato de letra chica"; tal contrato contiene obligaciones y derechos para las partes que, generalmente, son desconocidas por el acreditado y que pueden llegar a ocasionar sorpresas a futuro.

Las cláusulas que vemos con mayor frecuencia, y que a nuestro punto de vista resultan mas importantes para el desarrollo de nuestro tema son las siguientes:

1.- Cláusula relativa a la Destrucción de documentos, por virtud de la cual "el cliente autoriza al banco a destruir los pagarés que suscriba en territorio nacional y los documentos que firme en el extranjero, después de que hayan sido liquidados sus importes, sujeto a lo que establezca la ley a este respecto". Tal cláusula se realiza con la intención de facilitar la prestación del servicio de banca, ya que, debido al número de operaciones que los bancos realizan relativas a la tarjeta de crédito obligarían al manejo de cantidades enormes de pagarés, y la sola guarda y custodia de los mismos ocasionaría gastos altos que representarían un aumento en los pagos por servicio de los clientes.

2.- Cláusula relativa a la calidad de título ejecutivo que se le confiere al contrato de apertura de

crédito junto con el certificado contable, que establece: "el presente contrato junto con la certificación del contador del banco es título ejecutivo en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito". Tal cláusula nos remite al artículo 68 de la L.I.C., la cual, es un ley de observancia general y de orden público, por lo que no es necesario la mención de tal cláusula. A pesar de que los contratos son la fuente más importante de derecho y obligaciones, éstos deben sujetarse a lo que indican las leyes, por lo que, el no mencionar tal cláusula, no significa que ésta no se está observando, y de igual forma, si el artículo en cuestión se aplica, aún cuando no se haya insertado en el contrato, no se afectará en sus derechos al acreditado.

Las garantías pueden ser, de acuerdo al artículo 298 L.G.T.O.C., reales (prenda, hipoteca), personales (aval y fianza) y fideicomiso en garantía.

El crédito se extinguirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 301 L.G.T.O.C, que a la letra dice:

**ART. 301 L.G.T.O.C.-** "El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe a menos que el crédito se haya

abierto en cuenta corriente.

La presente fracción, en la parte relativa a cuenta corriente, será aplicable, siempre y cuando, el saldo al cierre del período correspondiente no se encuentre más allá del límite.

II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

Cuando la denuncia fuere hecha por el acreditado, éste tendrá la obligación de pagar junto con la suerte principal los gastos, intereses y demás accesorios convenidos.

IV.- Por la falta o disminución de garantías pactadas a cargo del acreditado ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

Esta fracción no señala el plazo en el cual el acreditado deba suplir la garantía a falta de cláusula relativa a efecto.

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Tal fracción se justifica en base a que, el contrato de apertura de crédito es *intuiti personae*, no vinculativo con los herederos, tutores o liquidadores; es decir, la existencia personal del acreditado es indispensable para que el contrato subsista.



#### 4.2. Certificado Contable

El certificado contable, también conocido como estado de cuenta certificado, es un documento privado, emitido por la persona autorizada (contador público con cédula profesional) vinculada con la institución de crédito, en el cual deben contenerse, de manera pormenorizada, todos los cargos y abonos realizados por el titular de una tarjeta de crédito, en ejercicio de los derechos conferidos por su contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Este documento debe contener el nombre del cliente, su número de cuenta, los gastos, comisiones e intereses vencidos y los moratorios, así como la fecha en que se hizo el corte. El estado de cuenta certificado será un documento probatorio, por lo que, a diferencia del estado de cuenta informativo proporcionado periódicamente (cada mes) al tarjetahabiente, éste deberá contar con el nombre y firma autógrafa del contador, así como con el número de la escritura en la que se le otorgue la facultad a éste para certificar esta clase de documentos. Deberá también mencionarse en la misma certificación, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, para el efecto que él mismo consigna.

En relación con lo anterior, el contador autorizado

por la institución de crédito para certificar un estado de cuenta, encuentra una obligación en el artículo 90 L.I.C., que indica:

**ART. 90 L.I.C.- "Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo..."**

El estado de cuenta se encuentra fundamentado legalmente en la Regla Decimosegunda de las "REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN LA EMISION Y OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS".

Tal estado de cuenta certificado tiene como objeto:

- 1.- Junto con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, constituir un título ejecutivo.
- 2.- Expresar el monto de la deuda del tarjetahabiente (deudor) a la institución de crédito (acreedor).
- 3.- Hacer constar los abonos que el tarjetahabiente ha realizado.

#### 4.3. Cobranza de los Adeudos del Contrato de Apertura de Crédito

De la misma manera que el banco tiene la obligación de enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta pormenorizado de los abonos y retiros realizados por los tarjetahabientes, éstos a su vez están obligados, de acuerdo al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, a amortizar (pagar) mensualmente cuando menos el 10% del saldo que arrojen sus estados de cuenta más el importe de los intereses correspondientes.

Al banco se le faculta, en el mismo contrato, para cargar en la cuenta del cliente los intereses devengados, los gastos de cobranza y declaraciones, comisiones y, en su caso, el importe del deducible correspondiente al seguro. Para tal efecto, existe una prelación de pagos, determinada en cláusula aparte, dentro del mismo contrato, en la cual se le faculta al banco para aplicar las cantidades entregadas mensualmente, de la siguiente forma:

- a) intereses, comisiones y gastos;
- b) a la amortización de las disposiciones y consumos efectuados en el extranjero; y
- c) a la amortización de las disposiciones y consumos efectuados en el territorio nacional.

La falta de pago oportuno de una o más mensualidades convenidas, así como el hecho de que el cliente disponga de mayor cantidad que el límite autorizado, dará lugar al vencimiento anticipado del contrato y, por ende, el saldo a cargo del cliente se volverá exigible de inmediato; lo mismo ocurrirá cuando el contrato llegue a su término, de acuerdo a las causas señaladas en el artículo 301 L.G.T.O.C.

La acción de cobro, por tanto, nace al momento mismo en que el tarjetahabiente, que ahora recibirá el nombre de deudor, incumple con la obligación derivada del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, ya sea por el incumplimiento de sus cláusulas o por la falta de pago oportuno, como observamos con anterioridad.

En este supuesto el banco tiene dos vías para cobrar lo que se le debe:

1.- la vía **extrajudicial**, que comprende todos aquellos actos encaminados a recuperar el total de la deuda contraída por el deudor, así como los intereses y accesorios pactados, sin la necesidad de reclamarlos en juicio. Estos actos son realizados por el departamento de cobranzas de la institución de crédito o por una persona o grupo de éstas autorizadas por la institución bancaria para tal efecto.

El objeto de la cobranza extrajudicial es solucionar el problema que implica la cobranza judicial, ya que, por una parte, resultará mas gravosa para el demandado, puesto que deberá de pagar los intereses que se generen hasta el momento del pago junto con las costas, y de la misma forma, menos expedita.

Tales actos de cobranza extrajudicial abarcarán llamadas telefónicas, telegramas, cartas, así como requerimiento de pago personal.

De igual forma, se buscará recuperar en el menor plazo posible la cantidad adeudada por el tarjetahabiente, ya sea por el pago total de la deuda o a través del pago en parcialidades del saldo total; se busca un convenio el cual debe constar de la suerte principal, intereses vencidos y moratorios, comisiones y gastos de cobranza. Tales pagos, generalmente se fijan conforme a un calendario que será establecido por las partes.

En la práctica existen, por la carga de trabajo que representaría la cobranza de todos los tarjetahabientes deudores de las instituciones de crédito, lugares que se especializan en la cobranza extrajudicial de los adeudos, aunque regularmente estos lugares desvirtúan el sentido mismo de la cobranza extrajudicial, toda vez, que su

principal consigna es el molestar a los deudores en todos los aspectos, llegando a proferir injurias e, incluso, amenazas.

Por lo anterior proponemos el que se regulase de alguna manera la cobranza extrajudicial de adeudos, porque, si bien es cierto que la institución de crédito tiene el derecho de recuperar sus legítimas inversiones (toda vez que una institución de crédito busca ser un negocio), también lo es que el deudor merece un respeto, no sólo a su integridad física, sino a su tranquilidad emocional. Nuestra propuesta se basa en la existencia de constancias de los requerimientos extrajudiciales, los cuales deberán apegarse al Derecho.

2.- La vía judicial, constituida por todos aquellos actos que habrán de realizarse ante la autoridad competente para recuperar la suerte principal, los intereses, accesorios, las costas y gastos legítimos.

Tal vía, empleada cuando la cobranza extrajudicial no ha sido efectiva, será analizada posteriormente.

#### 4.4. Características de la Ejecutividad

Como anteriormente señalamos, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente junto con el estado de cuenta certificado, constituyen un título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El artículo 1391 del Código de Comercio, indica que documentos traen aparejada ejecución, dando lugar a un procedimiento ejecutivo, siendo aquellos los siguientes:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; y

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Sugerimos adicionar al artículo anteriormente citado, una fracción que señalara lo siguiente:

" VIII.- Todos aquellos documentos a los cuales las diversas leyes les otorguen tal carácter".

No obstante que, señalar una fracción como la anteriormente propuesta, suele ser interpretada como la precaución que el legislador tiene para subsanar los posibles defectos u omisiones que la ley pudiese tener, agregaríamos esta fracción puesto que, no buscaría subsanar errores, sino prever los posibles adelantos y circunstancias que se vayan dando y, al mismo tiempo justificar, de manera técnica en el mismo artículo, la posible existencia de otros documentos que traigan aparejada ejecución, como lo son el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y el estado de cuenta certificado por contador autorizado por la institución de crédito, que constituyen un título ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 68 L.I.C.

Un título ejecutivo, de acuerdo a lo que indica Joaquín Escriche, citado por Jesús Zamora Pierce, "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el



obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, para satisfacer al acreedor",<sup>37</sup> toda vez que, este título representa un derecho que por su misma naturaleza y acuerdo de las partes, traerá aparejada ejecución; en el caso particular del estado de cuenta certificado y el contrato de apertura de crédito, procede la vía ejecutiva mercantil, en virtud de que la materia bancaria es eminentemente de naturaleza mercantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, "los documentos a los que la ley les concede carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción",<sup>38</sup> toda vez que, las partes les otorgan tal carácter en el contrato, apoyados en lo que el artículo 68 L.I.C. indica.

A tal efecto, para que el título ejecutivo traiga aparejada ejecución debe reunir las siguientes características: ser cierto, líquido y exigible.

---

<sup>37</sup> Zamora-Pierce, Jesús "Derecho Procesal Mercantil" 3a. ed. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1983. Pág. 162

<sup>38</sup> Jurisprudencia definida No. 367 (5a. Epoca) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Volumen Tercera Sala. Sección Primera. Pág. 1055.

#### 4.4.1. Cierto

Debemos entender por cierto, aquello que es verdadero, real, auténtico; podríamos decir que, es el "reconocimiento o declaración de un derecho",<sup>39</sup> el cual se verá contenido en un título ejecutivo, reconocido con anterioridad a la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.

La certeza a la que nos referimos es "certeza judicial", la cual puede emanar, de acuerdo Luis Rodríguez: <sup>40</sup>

- a) de un título judicial; o
- b) de un título creado contractualmente o autocreado.

Por cierto debemos entender que, desde el momento en que se contrae la obligación, se sabe con exactitud que el título que la contiene trae aparejada ejecución en caso de incumplimiento; la deuda se encuentra reconocida, siendo infalible, por lo que José Becerra Bautista indica: "los títulos deben ser presuncionalmente existentes, es decir, no dudosos o con apariencia de

---

<sup>39</sup> Rodríguez, Luis A. "Tratado de la Ejecución" Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1984. Tomo I. Pág. 484.

<sup>40</sup> Rodríguez, Luis A., ob. cit. Pág. 484

controvertidos".<sup>41</sup>

#### 4.4.2. Líquida

Una cantidad líquida es aquella cuyo importe se encuentra clara y precisamente determinado.

La liquidez, de acuerdo a lo que señala el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal, aparece cuando la deuda se haya determinado o pueda determinarse en un plazo de nueve días. Es decir, que esté determinada en cuanto a su cantidad, o lo sea en un plazo de nueve días.

La liquidez se refiere a la deuda principal, toda vez que, los intereses se seguirán generando hasta el momento de pago, y las costas se determinarán durante el proceso.

#### 4.4.3. Determinada o Determinable

Por determinado debemos entender aquello que ha sido establecido, señalado o fijado; es decir, que el monto de la deuda ha sido precisamente señalado.

---

<sup>41</sup> Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" 14a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1992. P.p. 313

Por **determinable** entenderemos aquello que es susceptible de ser señalado, determinado o fijado. Por lo tanto, el monto de la deuda podrá ser indicado con precisión.

#### 4.4.4. Plazo Cumplido

Por plazo debemos entender, de acuerdo a lo que indica el maestro Ernesto Gutiérrez y González, "el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derecho y obligaciones" <sup>42</sup>. Por otra parte, el artículo 1953 del Código Civil determina que, "es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

En este orden de ideas, podemos decir que, basándonos en el estado de cuenta que nos proporciona el banco, el cual contiene la cantidad mínima a pagar, junto con el último día para realizar la amortización respectiva, si no cumplimos en tal fecha, la institución de crédito podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo al artículo 2190 del Código Civil, "se llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforma a derecho"; es decir, que la deuda no

---

<sup>42</sup> Gutiérrez y González, Ernesto "Derecho de las Obligaciones" 5a. ed. Edit. Cajica, S.A. México, 1986.

está sujeta a plazo o condición, o que aquel se ha cumplido.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, es generalmente de veinte días contados a partir de la fecha de corte del ciclo correspondiente, debiéndose realizar las amortizaciones proporcionadas señaladas en estado de cuenta, y si el el cliente no las hiciera, el banco tendrá el derecho de exigir su cumplimiento.

posterior a la entrega del estado de cuenta proporcionado por la institución de crédito, el cliente se verá obligado a realizar amortizaciones proporcionales citadas con anterioridad y, si éste no las realiza, el banco tendrá el derecho de exigir su cumplimiento.

#### 4.5. Ejecución Judicial

Una vez que el título ejecutivo (estado de cuenta certificado y contrato de apertura de crédito en cuenta corriente) han cumplido con las características anteriormente indicadas (cierto, líquido, determinado o determinable y plazo cumplido), y toda vez que, han fracasado las medidas de cobranza extrajudicial, es viable iniciar la cobranza judicial, la cual se realizará en la vía ejecutiva mercantil, en atención a que, los documentos bancarios base de esta acción son de naturaleza eminentemente mercantil y con factibilidad de ejecución, previo cumplimiento del artículo 68 L.I.C..

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial, es un juicio de excepción que se basa en un título que conlleva un derecho perfectamente reconocido; también se dice que es un procedimiento sumario toda vez que "se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".<sup>43</sup>

El juicio ejecutivo mercantil "persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito

---

<sup>43</sup> Escriche citado por Zamora-Pierce, ob. cit. Pág. 162

demandado, o bien que, se pronuncie una sentencia condenatoria al remate de los bienes que aseguran el pago del citado crédito."

Cabe agregar que, se trata de un juicio privilegiado, en el cual, desde el inicio debe quedar garantizado el cumplimiento de la prestación reclamada. Este juicio se encuentra contemplado en los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio; para su mejor estudio, lo podemos dividir en cuatro etapas, que se analizarán a continuación.

#### 4.5.1. Fase Postulatoria

Recibe también el nombre de etapa del conocimiento, en la cual el juez tiene pleno conocimiento de las pretensiones de cada una de las partes; consta de: demanda, requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en su caso, contestación a la demanda, fase en la cual se pueden hacer valer las excepciones que tuviera el demandado.

Esta etapa está regulada en los artículos 1391 al

---

" Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 62. Cuarta Parte. Febrero de 1974. Tercera Sala. Pág. 33.

1403 del Código de Comercio, los cuales serán brevemente analizados a continuación.

El artículo 1391 nos indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Tal artículo fue señalado con anterioridad y nos proporciona un listado de los documentos que traen aparejada ejecución, aunque tal lista carece de la mención proporcionada por el artículo 68 de la L.I.C., en el cual al estado de cuenta certificado y al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se les otorga tal carácter.

Por lo tanto, podemos afirmar que los documentos que constituyen el título ejecutivo son la base de la acción y constituyen una prueba preconstituida en favor del acreedor, por lo que el deudor no podrá negarse al cumplimiento de su obligación, salvo en los casos previstos en el artículo 1403 del Código de Comercio:

- 1.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- 2.- Fuerza o miedo;
- 3.- Prescripción o caducidad del título;
- 4.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario (tal excepción no



puede ser opuesta por el demandado, toda vez que el artículo 68 L.I.C. nos expresa que esta acción procede aún sin el reconocimiento de firma del demandado, ni de otro requisito);

- 5.- Incompetencia del juez;
- 6.- Pago o compensación;
- 7.- Remisión o quita;
- 8.- Oferta de no cobrar o espera; y
- 9.- Novación de contrato.

El artículo 1392 nos indica que una vez que hemos presentado la demanda, acompañada del título ejecutivo, siempre y cuando el actor cumpla con los requisitos establecidos por la ley para la procedencia de la demanda, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago; tal auto recibe el nombre de "auto de exequendo" o "auto de ejecución", con el cual el actuario que lleve a cabo la diligencia acompañado del autor o quien sus derechos represente, requerirá, una vez constituido en el domicilio del deudor, el pago de la suerte principal; si el deudor no lo hace, se trabará embargo sobre los bienes señalados por el deudor, o en su defecto, por los que indique el acreedor hasta que cubran el importe de la suerte principal y las costas originadas por tal efecto, siguiendo la prelación de bienes embargables que señala el artículo 1395, y que son:

- 1.- Las mercancías;
- 2.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- 3.- Los demás muebles del deudor;
- 4.- Los inmuebles;
- 5.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Tal prelación, busca satisfacer de la manera más inmediata la obligación a favor del deudor. Dichos bienes deben ser particularmente señalados en el acta levantada por el actuario. En este mismo acto se señala un depositario de los bienes embargados que puede ser el demandado, el actor o un tercero y, de la misma manera, se le emplaza al demandado, previa entrega de las copias cotejadas de la demanda y de sus anexos, para que un término de cinco días liquide la deuda o se excepcione (art. 1396).

Las partes, durante el juicio, podrán convenir que los bienes embargados sean valuados o se vendan en las formas y términos que ellos acuerden, notificando oportunamente al juzgador por medio de un escrito firmado por las partes (art. 1413 C.Com.).

El artículo 1393 dispone que en caso de no encontrarse el deudor en el domicilio, se le dejará un

citatorio fijándole día y hora para que se realice nueva diligencia, previniéndosele que de no encontrarse se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más cercano.

El artículo 1394 indica que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, y que el deudor podrá reclamar sus derechos en el momento oportuno, es decir, al contestar la demanda.

En el supuesto de que el deudor se excepcione en el plazo concedido, deberá acompañar a su contestación, los instrumentos en los que funde sus excepciones (art. 1399).

Una vez transcurrido el plazo anterior, si el demandado no liquida su deuda o no opone sus excepciones, se citará a las partes para dictar sentencia de remate de los bienes, mandando proceder a la venta de estos, para que con su producto se pague al acreedor (art. 1404).

#### 4.5.2. Dilación Probatoria

En el caso de contestarse la demanda, haciendo valer excepciones y, ser necesaria una dilación o recepción de pruebas, entendiéndose por ésta el plazo que el juzgador concede genéricamente a las partes, y en particular al

deudor para que pruebe sus excepciones, previa contestación de la demanda. Tal plazo será de quince días, si el negocio lo requiere, de acuerdo a lo que establece el artículo 1405 del Código de Comercio. El plazo anterior abarcará el ofrecimiento, admisión, la preparación y el desahogo de pruebas. El período de quince días que nos indica el artículo anteriormente citado, es un período ordinario el cual puede ser ampliado conforme al criterio del juez en un período extraordinario, si la prueba debe desahogarse fuera del lugar del juicio (art. 300 C.P.C.D.F.).

Una vez que se han desahogado las pruebas, el juez realiza, como lo indica el artículo 1406 C.Com., la publicación de probanzas, que es un auto en donde se hace una relación de las pruebas otorgadas por las partes; esta publicación de probanzas equivale a una audiencia de ley.

Una vez que se ha hecho la publicación de probanzas, de acuerdo al artículo 1406 C.Com., se le otorgarán cinco días a las partes para que aleguen su derecho.

#### 4.5.3. Fase Preconclusiva

Esta fase abarca dos momentos principales:

- La presentación de alegatos; y
- La citación para sentencia.

1.- En cuanto a los alegatos, podemos decir que son "argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".<sup>46</sup>

El maestro Jacinto Pallares indica que los alegatos son "exposiciones razonadas o escritas que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente".<sup>46</sup>

Por otra parte, para Lino Enrique Palacios, un alegato es "un acto mediante el cual cada una de las partes expone al órgano judicial, por escrito o verbalmente de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate, las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas".<sup>47</sup>

Nosotros pensamos que, los alegatos son disertaciones realizadas por las partes, tendientes a mostrar al juez el encuadramiento de la norma sustantiva con los hechos controvertidos y probados, para conseguir,

---

<sup>46</sup> Becerra Bautista, José, ob. cit. Pág. 165

<sup>46</sup> Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 18a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 79

<sup>47</sup> Palacios, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" 2a. ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Tomo VI. Pág. 203

con esto, influenciar al juzgador al momento de emitir la sentencia.

Los alegatos no son una obligación de las partes, sino una prerrogativa, es decir, "una necesidad o carga procesal, toda vez que la falta de alegatos produce consecuencias desfavorables a quien los omite, pero nada más".<sup>46</sup> Nosotros opinamos que, el anterior comentario tiene un defecto al mencionar que "la falta de alegatos produce consecuencias desfavorables", toda vez que, el juzgador, no obstante que tiene la obligación procesal derivada del artículo 1407 C.Com. de recibir, en el plazo concedido, los alegatos, no tendrá la obligación de aceptarlos y tomarlos en cuenta para el pronunciamiento de la sentencia, toda vez que, su función radica en aplicar la norma abstracta al caso controvertido, careciendo de influencias externas.

2.- Respecto a la citación para sentencia, ésta se dará una vez que se han desahogado los alegatos y, por tanto se verifica el cierre de instrucción; es decir, se considera agotado el procedimiento y las partes no podrán presentar recursos ni prueba alguna; por lo tanto, una vez que al juez se le han aportado todos los elementos

---

<sup>46</sup> Becerra Bautista, José, ob. cit. Pág. 167

necesarios para emitir su juicio, éste citará a las partes para que en un término de ocho días se pronuncie sentencia.

#### 5.5.4. Sentencia de Remate

En cuanto a la sentencia, deberá pronunciarse, de acuerdo a lo que indica el artículo 1407 C.Com., en un término de ocho días. En este momento el juez realmente emite un juicio, dirimiendo con fuerza vinculativa una controversia entre las partes, observando una serie de requisitos de forma y de fondo que, a continuación se señalan:

1.- **Requisitos de forma**, algunos de los cuales están regulados por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- a) Lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie;
- b) Nombre de las partes contendientes y el carácter que litiguen (actor y demandado); y
- c) Objeto del pleito.

Aunque la forma de las sentencias no es un requisito indispensable, en la práctica se dan los siguientes puntos:

- **Resultandos**, que es un resumen o síntesis del litigio que el juez realiza con todos los antecedentes

del mismo, es decir las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, junto con todas las actuaciones realizadas por las partes;

- **Considerandos**, constituyen un análisis o estudio del problema, en particular de las causales fundamentadas en la ley correspondiente o en la jurisprudencia; de la legalidad; procedencia; excepciones y defensas, calificando si son o no fundadas, si las califica o no, y por qué; así como la valoración de las pruebas y análisis de las mismas (arts. 14 Const. y 82 C.P.C.D.F.).

- **Puntos resolutivos**.- En la última parte de la sentencia se absuelve o condena al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 88 C.P.C.D.F.). Es decir, se señalará quien ganó, quien perdió, el resultado de la sentencia y las bases para su ejecución.

2.- **Requisitos de fondo**, que de acuerdo al artículo 81 C.P.C.D.F., serán:

a) **congruencia**, entendiendo que, la sentencia verse sobre lo que se promovió por las partes;

b) **motivación**, con lo que el juez deberá expresar las relaciones jurídicas en las cuales se apoye su fallo;

y

c) **exhaustividad**, el juez, al emitir su sentencia, deberá analizar todos y cada uno de los problemas



planteados, las pretensiones y excepciones, así como la valoración de todas las pruebas.

Una vez que el juez ha emitido su fallo, se hará del conocimiento de las partes, para que en un término de cinco días, en su caso, sea apelada ante la autoridad superior (art. 1079 fr. V C.Com).

La sentencia de remate, de acuerdo con el artículo 1410, tiene por objeto ordenar la venta de los bienes secuestrados. Se regula en los artículos 1408 al 1412, y constituye la última fase dentro del procedimiento ejecutivo mercantil; se da cuando el acreedor (que en este caso es una institución de crédito) tras haber probado sus pretensiones, ha vencido en juicio.

En tal sentencia habrán de cumplirse los requisitos de forma y de fondo anteriormente señalados, y se deberá de indicar, dentro de los puntos resolutivos, que los bienes embargados que garantizaban el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor serán rematados, y con el producto de esta venta se cubrirá la deuda principal, los gastos legítimos, las costas del proceso y los intereses generados hasta el momento de pago.

El artículo 1410 nos indica que, previamente a la venta de los bienes secuestrados, se debe realizar un avalúo hecho por dos corredores o peritos, nombrados por

las partes y, en su caso, un tercero nombrado por el juez que recibirá el nombre de "perito en discordia" cuando los dos primeros no coincidan en sus dictámenes.

Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará la forma legal de la venta de los bienes por tres veces durante tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve, si fuesen inmuebles (art. 1411 C.Com). Tal anuncio se realizará a través de publicaciones en los principales diarios y en el local del juzgado; si se presentasen postores al remate este se realizará dentro de la pública almoneda al mejor postor conforme a derecho; de no presentarse postor a los bienes, el acreedor podrá pedir adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- Las instituciones de crédito de banca múltiple se constituyen bajo la figura de sociedades anónimas, prestando un servicio a la comunidad de gran trascendencia en la economía del país; sin embargo, lo anterior no justifica el que gocen de todos los privilegios que la ley les otorga, puesto que, como cualquier comerciante, su actividad está encaminada a lucrar.

**SEGUNDA.**- Es necesario que nuestra legislación contemple un concepto de "Institución de Crédito", entendiéndose por ésta "al comerciante colectivo que, gozando de una autorización del Estado, puede intermediar en el mercado del dinero y prestar los servicios complementarios permitidos por la ley"; igualmente, es necesario unificar la connotación de estas instituciones en las diversas leyes que las mencionan, toda vez que en algunas se les denomina "bancos", "instituciones bancarias", "instituciones de crédito", entre otras.

**TERCERA.-** En materia bancaria existen tres autoridades que se dedican a la regulación, inspección y vigilancia de las instituciones de crédito. Se propugna por una coordinación, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria, con una desvinculación administrativa para que realmente exista una autonomía de competencias, en donde las decisiones se tomarán en forma democrática, buscando beneficiar a los particulares, sin que, como actualmente ocurre, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, predomine sobre los otros dos organismos, toda vez que ésta suele tomar las decisiones en forma (casi) unilateral, toda vez que, la Comisión Nacional Bancaria tiene que someterse a sus indicaciones.

**CUARTA.-** El Banco de México, a pesar de tener una nueva Ley cuyo objetivo principal fue otorgarle autonomía, esto no se consiguió, toda vez que, el nombramiento del Gobernador de este organismo, lo realiza el titular del Poder Ejecutivo y, aunque, la correlación entre estos dos es indispensable para el sano desarrollo de la economía nacional, será necesario, más adelante que, el Banco de México goce de una autonomía técnica para poder así consolidar a nuestro país económicamente, independiente de las políticas sexenales.

**QUINTA.-** Durante el desarrollo de este estudio,

definimos a la "Tarjeta de Crédito" como "el documento privado identificatorio del titular de un crédito concedido por una institución de crédito o por un comerciante, en virtud del cual se podrán adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados al sistema hasta por el monto del crédito concedido mediante la firma de pagarés; de la misma forma se podrá disponer de dinero en efectivo en los diversos sistemas automatizados", toda vez que la Ley no contiene una definición de ésta; de la misma forma, es indispensable que se dé una regulación específica de la Tarjeta de Crédito, no mediante circulares de aplicación general, sino a través de la ley.

**SEXTA.-** La tarjeta de crédito es un documento privado identificatorio del titular de un crédito, configurándose como un instrumento para la disposición del monto permitido en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en el cual se utilizarán como instrumentos de pago a los vouchers o pagarés que suscribe el tarjetahabiente a la orden del banco emisor de la tarjeta de crédito.

**SEPTIMA.-** La disposición de dinero en efectivo, que se lleva a cabo mediante los cajeros automáticos, deberá ser mas estricta, buscando mecanismos que la protejan en contra de los abusos de terceras personas, así como de

las posibles fallas que los sistemas automatizados pudiesen tener, y que afectan patrimonialmente al particular.

**OCTAVA.-** La disposición de dinero en efectivo por medio de los cajeros automáticos no constituye una operación de crédito independiente, sino que, es un servicio que se prevé en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

**NOVENA.-** El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es un contrato de adhesión, porque es redactado unilateralmente por la institución de crédito sin permitir la negociación de alguna de las cláusulas, salvo el monto fijado por el banco para la disposición del crédito, que varía de un contrato a otro.

**DECIMA.-** Es necesario que, el tarjetahabiente conozca el contenido de las cláusulas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en atención a que se trata de "contratos de letra chica" que impiden, en cierta forma, que el tarjetahabiente se encuentre enterado del contenido del mencionado contrato, puesto que las cláusulas siempre buscan beneficiar al banco, dejando en desventaja al cliente. Por lo que proponemos que, las cláusulas del contrato deban encontrarse impresas en un formato normal que permitirán al cliente

la cabal lectura del mismo.

**DECIMO PRIMERA.**- El certificado contable es un documento privado, que es certificado por una persona dedicada a una actividad privada, como lo es el contador facultado por la institución de crédito para hacerlo, en atención a lo que indica el artículo 68 L.I.C.; sin embargo, es necesario hacer notar que, en estricto derecho la certificación corresponde a un fedatario público, por lo cual estimamos que, el acto que realiza el contador autorizado, no es una certificación en el sentido estricto de la connotación, aunque si es un acto que brinda la formalidad necesaria al documento, para que, junto con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, tengan calidad de títulos ejecutivos.

**DECIMA SEGUNDA.**- En la práctica, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 68 L.I.C., ya que se certifican exclusivamente saldos, mientras que lo que el artículo indica es la certificación de un estado de cuenta, por lo que creemos que en éste deben constar pormenorizadamente los cargos y abonos realizados por el deudor.

**DECIMA TERCERA.**- A la cobranza extrajudicial se le deberían imponer legalmente ciertos límites, puesto que, si bien el banco busca obtener un lucro con sus actividades, esta suele ser excesiva y plagada de

amenazas.

**DECIMA CUARTA.-** La ejecución en la Vía Ejecutiva Mercantil busca sumariamente recuperar el monto de la deuda con sus accesorios, aunque los procedimientos judiciales, por el desconocimiento de la ley por parte de los jueces, han roto con el espíritu del procedimiento del Juicio Ejecutivo.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "La Banca Múltiple". Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 2.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Derecho Bancario. Panorama del sistema financiero mexicano". 4a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 3.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administrativo" Primer Curso. 8a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 4.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Elementos de Teoría Económica (Para los estudiantes de Derecho)". Edit. Porrúa. S.A. México, 1988.
- 5.- BARRERA GRAP, JORGE. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 6.- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO "La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles". 2a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 7.- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO "Operaciones Bancarias. Activas, pasivas y complementarias" 3a. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 8.- BECERRA BAUTISTA, JOSE "El Proceso Civil en México" 14a. ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1992.
- 9.- BOLLINI SHAW, CARLOS Y EDUARDO J. BONEO VILLEGAS "Manual para Operaciones Bancarias y Financieras" 3a. ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 10.- BORJA SORIANO, MANUEL "Teoría General de las Obligaciones" 9a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 11.- CARNET "El Dinero de Plástico. Historia del crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México" Ed. J.R. Fortson. México, 1990.

- 12.- CARRILLO M., JUAN "La tarjeta de crédito y su aspecto jurídico" Edit. Librería Carrillo Hnos. e impresores, S.A. México, 1989.
- 13.- CERVANTES AHUMADA, RAUL "Títulos y Operaciones de Crédito" 14a. ed. Edit. Herrero, S.A. México, 1992.
- 14.- COGORNO, EDUARDO GUILLERMO "Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Mercantiles" Ediciones Meru. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 15.- GARRIGUES, JOAQUIN "Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, S.A. México, 1968.
- 16.- GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL "Curso de Derecho Bancario y Financiero" Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 17.- GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO "Derecho de las Obligaciones" 5a. ed. Edit. Cajica, S.A. México, 1986.
- 18.- HERNANDEZ, OCTAVIO A. "Derecho Bancario Mexicano" Edit. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas" México, 1956.
- 19.- HERREJON SILVA, HERMILIO "Las Instituciones de Crédito. Un enfoque jurídico" Edit. Trillas, S.A. México, 1988.
- 20.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil. Instituciones y conceptos fundamentales. Sociedades" 27a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 21.- MOLLE, GIACOMO "Manual de Derecho Bancario" 2a. ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- 22.- MUGUILLO, ROBERTO A. "Tarjeta de Crédito. Régimen Legal. Doctrina y Jurisprudencia" Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 23.- MUÑOZ, LUIS "Derecho Bancario Mexicano" Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1974.
- 24.- OBREGON HEREDIA, JORGE "Enjuiciamiento Mercantil. Reforma al Código de Comercio de 4 de enero de 1989" 5a. ed. México, 1991.

- 25.- PALACIOS, LINO ENRIQUE "Derecho Procesal Civil" 2a. ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- 26.- PALLARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 18a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 27.- RODRIGUEZ, LUIS A. "Tratado de la Ejecución" Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- 28.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN "Curso de Derecho Mercantil" 13a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 29.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN "Derecho Bancario. Introducción, parte general y operaciones pasivas" 6a. ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 30.- SIMON, JULIO A. "Tarjetas de Crédito" Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1991.
- 31.- SOSA ARDITI, ENRIQUE A. "Tarjeta de Crédito. Una cuenta especial" Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 32.- TELLEZ ULLOA, MARCO A. "El enjuiciamiento mercantil mexicano. Comentarios, doctrina, jurisprudencia, ejecutorias." 3a. ed. Edit. Libros de México, S.A. Mexico, 1973.
- 33.- ZAMORA-PIERCE, JESUS. "Derecho Procesal Mercantil". 3a. ed. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1983.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Ley del Banco de México
- 6.- Ley Federal de Protección al Consumidor
- 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 9.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 10.- Ley del Mercado Valores.
- 11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 12.- Reglas a las Que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Crédito en la Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito Bancarias.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación